

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA NACIONAL
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: LEY

Número: 8

Referencia:

Año: 2015

Fecha(dd-mm-aaaa): 25-03-2015

Título: QUE CREA EL MINISTERIO DE AMBIENTE, MODIFICA DISPOSICIONES DE LA AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUATICOS DE PANAMA Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 27749

Publicada el: 27-03-2015

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO, DER. AGRARIO, DER. AMBIENTAL, DER. SANITARIO

Palabras Claves: Organización Gubernamental, Corporaciones estatales, Instituciones del Estado, Instituciones públicas, Oficinas públicas, Recursos naturales, Aguas, Conservación, Vida salvaje, Protección de plantas, Protección de animales, Acuicultura, Pesca

Páginas: 42

Tamaño en Mb: 0.510

Rollo: 616

Posición: 4219

LEY 8
De 25 de marzo de 2015

**Que crea el Ministerio de Ambiente, modifica disposiciones de la
Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá
y dicta otras disposiciones**

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Título I

Ministerio de Ambiente

Capítulo I

Creación, Atribuciones y Organización

Artículo 1. Se crea el Ministerio de Ambiente como la entidad rectora del Estado en materia de protección, conservación, preservación y restauración del ambiente y el uso sostenible de los recursos naturales para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes, los reglamentos y la Política Nacional de Ambiente.

Artículo 2. El Ministerio de Ambiente tendrá las atribuciones siguientes:

1. Formular, aprobar y ejecutar, en el área de su competencia, la Política Nacional de Ambiente y del uso sostenible de los recursos naturales, terrestres e hidrobiológicos, cónsona con los planes del desarrollo del Estado.
2. Dirigir, supervisar e implementar la ejecución de las políticas, estrategias y programas ambientales del Estado, junto con el Sistema Interinstitucional de Ambiente y organismos privados.
3. Dictar normas para la protección y control de la calidad ambiental con la participación de la autoridad competente correspondiente en cada caso.
4. Formular proyectos de leyes para la debida consideración de las instancias correspondientes.
5. Emitir las resoluciones y las normas técnicas y administrativas para la ejecución de la Política Nacional de Ambiente y la protección de los recursos naturales, terrestres e hidrobiológicos, en el área de su competencia, vigilando su ejecución, de manera que se prevenga la degradación ambiental.
6. Hacer cumplir la presente Ley, su reglamentación, las normas de calidad ambiental y las disposiciones técnicas y administrativas que por ley se le asignen.
7. Representar a la República de Panamá ante los organismos nacionales e internacionales, en lo relativo a su competencia, y asumir todas las representaciones y funciones que, a la entrada en vigencia de la presente Ley, estén asignadas a la Autoridad Nacional del Ambiente.
8. Promover y facilitar la ejecución de proyectos ambientales, según corresponda, a través de los organismos públicos sectoriales y privados.



9. Dictar el alcance, guías y términos de referencia para la elaboración y presentación de las declaraciones, evaluaciones y estudios de impacto ambiental.
10. Evaluar los estudios de impacto ambiental y emitir las resoluciones respectivas.
11. Otorgar los permisos, concesiones y autorizaciones respecto a los recursos naturales, terrestres e hidrobiológicos de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Se exceptúan los permisos, las concesiones acuáticas y demás autorizaciones relacionados con la pesca, la acuicultura y la maricultura. Los permisos científicos sobre los recursos pesqueros y acuícolas se otorgarán en coordinación con la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá.

12. Promover la participación ciudadana y la aplicación de la presente Ley y sus reglamentos, en la formulación y ejecución de políticas, estrategias y programas ambientales de su competencia.
13. Promover la transferencia a los gobiernos locales de las funciones relativas a los recursos naturales y el ambiente dentro de sus territorios, y apoyar técnicamente a las autoridades locales en la gestión ambiental local.
14. Promover la investigación ambiental técnica y científica, en coordinación con la Secretaría Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación y otras instituciones especializadas.
15. Impulsar la elaboración y ejecución de programas de educación ambiental, formal y no formal, en coordinación con el Ministerio de Educación y las instituciones especializadas.
16. Crear y mantener accesibles y actualizadas las bases de datos relacionadas con el ambiente y el uso sostenible de los recursos naturales, mediante estudios, y proveer información y análisis para incorporar la dimensión ambiental en las políticas públicas del Estado.
17. Elaborar el informe anual de la gestión ambiental y presentarlo al Órgano Ejecutivo.
18. Cobrar por los servicios que presta a entidades públicas, empresas mixtas o privadas, o a personas naturales, para el desarrollo de actividades con fines lucrativos.
19. Celebrar convenios con personas naturales o jurídicas para el desarrollo de actividades no lucrativas.
20. Imponer sanciones y multas de conformidad con la presente Ley, los reglamentos y las disposiciones complementarias.
21. Fijar las tarifas por el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, de acuerdo con los parámetros técnicos y científicos reconocidos, públicos y participativos.
22. Llevar un registro de las organizaciones ambientales.
23. Establecer y manejar las zonas especiales de manejo marino-costero como parte del ordenamiento ambiental del territorio, sin perjuicio del ordenamiento pesquero y acuícola que en estas zonas es competencia de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá.

24. Ejercer las demás atribuciones que le correspondan o que le asignen esta Ley y su reglamento.

Artículo 3. El Ministerio de Ambiente estará bajo la dirección de un ministro y un viceministro, nombrados por el presidente de la República.

Para el mejor cumplimiento de las funciones del Ministerio de Ambiente, podrán crearse las direcciones o unidades administrativas necesarias para tal fin. El Ministerio de Ambiente tendrá la facultad de designar a los directores y jefes de las diferentes unidades administrativas del Ministerio, los que tendrán mando y jurisdicción en las áreas de su competencia, a nivel nacional o regional, según sea el caso. Esta estructura será reglamentada mediante decreto ejecutivo a más tardar un año después de la entrada en vigencia de esta Ley.

Artículo 4. Se consignarán como parte del presupuesto del Ministerio de Ambiente los siguientes ingresos creados por leyes especiales con destino específico, los cuales estarán incluidos en la Cuenta Única del Tesoro Nacional:

1. El Fondo de Protección y Desarrollo Forestal, creado por el artículo 68 de la Ley 1 de 1994.
2. El Fondo de Áreas Protegidas y Vida Silvestre, creado por el artículo 10 de la Ley 24 de 1995.
3. El Fondo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, creado por el artículo 115-A de la Ley 41 de 1998.
4. El Fondo de Adaptación al Cambio Climático, creado por el artículo 126-D de la Ley 41 de 1998.
5. El Fondo de Cuencas Hidrográficas previsto en el artículo 7 de la Ley 44 de 2002.

Artículo 5. El Ministerio de Ambiente deberá convocar a consulta pública sobre temas o problemas ambientales que, por su importancia, requieran ser sometidos a la consideración de la población. Se establecerán, por reglamento, los mecanismos e instancias pertinentes que atenderán los temas o problemas ambientales.

Artículo 6. El Ministerio de Ambiente coordinará, junto con la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas, todas las actividades relacionadas con el manejo integral y el desarrollo sostenible de los recursos naturales de las áreas revertidas y/o de la Región Interoceánica.

Artículo 7. El ministro de Ambiente tendrá las funciones siguientes:

1. Dirigir y administrar el Ministerio.
2. Elaborar las propuestas de presupuesto y el plan anual de actividades.
3. Ejecutar las políticas, planes, estrategias, programas y proyectos de competencia del Ministerio.

4. Representar a la República de Panamá ante los organismos regionales e internacionales de ambiente y coordinar con el Ministerio de Relaciones Exteriores las acciones de seguimiento y cumplimiento de los convenios y tratados internacionales sobre ambiente relativos a su competencia, aprobados y ratificados por la República de Panamá.
5. Dirigir y coordinar el Sistema Interinstitucional de Ambiente, así como la Comisión Consultiva Nacional de Ambiente y las comisiones consultivas provinciales, comarcales y distritales de Ambiente.
6. Delegar funciones.
7. Autorizar los actos, operaciones financieras, contratos o transacciones con personas naturales o jurídicas para el cumplimiento de los objetivos del Ministerio de Ambiente.
8. Nombrar, trasladar, ascender, suspender, conceder licencia, remover el personal subalterno e imponerles las sanciones del caso, de acuerdo con las faltas comprobadas.
9. Otorgar concesiones de bienes del Estado en materia de recursos naturales renovables.
10. Promover programas de capacitación y adiestramiento del personal y seleccionar a quienes participarán en esos programas, según las prioridades del Ministerio.
11. Comprar, vender, arrendar y negociar con bienes de cualquier clase; otorgar concesiones, contratar personal técnico especializado, construir obras y planificar o ejecutar sus programas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.
12. Ejercer todas las demás funciones que por ley le corresponda.

Artículo 8. El viceministro colaborará con el ministro, lo reemplazará en sus ausencias accidentales o temporales y asumirá las funciones que se le encomienden o deleguen.

Artículo 9. El Ministerio de Ambiente tendrá jurisdicción coactiva para el cobro de las sumas que le adeuden, la cual será ejercida por el ministro, quien la podrá delegar en otro servidor público de la entidad.

Capítulo II

Sistema Interinstitucional de Ambiente

Artículo 10. Las instituciones públicas sectoriales con competencia ambiental conformarán el Sistema Interinstitucional de Ambiente y estarán obligadas a establecer mecanismos de coordinación, consulta y ejecución entre sí, siguiendo los parámetros del Ministerio de Ambiente que rigen el Sistema, con el fin de armonizar sus políticas, evitar conflictos o vacíos de competencia y responder, con eficiencia y coherencia, a los objetivos y fines de la presente Ley y a los lineamientos de la Política Nacional de Ambiente.

A nivel local, los directores regionales del Ministerio de Ambiente podrán conformar plataformas de coordinación interinstitucional con el fin de coordinar acciones técnicas, científicas y administrativas entre las instituciones públicas, para el

aprovechamiento sostenible de los recursos y conservación de ecosistemas, propiciando el ordenamiento de las actividades humanas.

Artículo 11. El Ministerio de Ambiente creará y coordinará una red de unidades ambientales sectoriales, que actuará como secretaría técnica del Sistema Interinstitucional de Ambiente y estará integrada por los responsables de las unidades ambientales de las autoridades competentes, organizadas o que se organicen, como órgano de consulta, análisis y coordinación intersectorial para la evaluación de los estudios de impacto ambiental y la aplicación de cualquier otro instrumento de gestión ambiental.

Capítulo III

Comisiones Consultivas de Ambiente

Artículo 12. Se crea la Comisión Consultiva Nacional de Ambiente, la cual tendrá como principio fundamental la participación ciudadana, para analizar los temas ambientales de trascendencia nacional o intersectorial y hacer observaciones, recomendaciones y propuestas al Ministerio de Ambiente.

Artículo 13. La Comisión Consultiva Nacional de Ambiente estará integrada por un máximo de quince miembros, tomando en cuenta la representación ciudadana, con la participación del gobierno y las comarcas. En el caso de la representación ciudadana, serán propuestos por las distintas organizaciones ambientalistas dentro del país y designados por el ministro de Ambiente de ternas que se presenten para tal efecto. En el caso de las comarcas, el representante será designado por el ministro de Ambiente de una terna que estas presenten.

Artículo 14. La Comisión Consultiva Nacional de Ambiente será presidida por el ministro o por el viceministro, y todo lo relacionado con su integración, instalación y funcionamiento será establecido en su reglamento.

Artículo 15. Se crean las comisiones consultivas provinciales, comarcales y distritales de ambiente, como un espacio de diálogo entre la sociedad civil y el gobierno para analizar los temas ambientales y hacer observaciones, recomendaciones y propuestas a las direcciones regionales del Ministerio de Ambiente. La presidencia de dichas comisiones será rotativa, entre los distintos sectores que la conforman, y todo lo relacionado con su integración, instalación y funcionamiento será establecido por reglamento.

Estas comisiones estarán integradas así:

1. Provincial. Por el gobernador, la junta técnica, representantes del consejo provincial de coordinación y representantes de la sociedad civil del área.
2. Comarcal. Por el representante del Congreso General Indígena, representantes del Consejo de Coordinación Comarcal, la junta técnica y representantes de la sociedad civil del área.

3. Distrital. Por el alcalde, representantes del consejo municipal y representantes de la sociedad civil del área.

Título II Disposiciones Adicionales

Capítulo I Reformas a la Ley 41 de 1998

Artículo 16. El artículo 2 de la Ley 41 de 1998 queda así:

Artículo 2. Para efectos de la presente Ley y sus normas complementarias y reglamentos, los siguientes términos se entenderán así:

1. *Adaptación al cambio climático.* Ajuste de los sistemas humanos o naturales frente a entornos nuevos o cambiantes como resultado del cambio climático.
2. *Adecuación ambiental.* Acción de manejo o corrección destinada a hacer compatible una actividad, obra o proyecto con el ambiente o para que no lo altere significativamente.
3. *Ambiente.* Conjunto o sistema de elementos naturales y artificiales de naturaleza física, química, biológica o sociocultural en constante interacción y en permanente modificación por la acción humana o natural, que rige y condiciona la existencia y desarrollo de la vida en sus múltiples manifestaciones.
4. *Aptitud ecológica.* Capacidad que tienen los ecosistemas de un área o región para soportar el desarrollo de actividades, sin que afecten su estructura trófica, diversidad biológica y ciclos de materiales.
5. *Área protegida.* Área geográfica terrestre, costera, marina o lacustre, declarada legalmente, para satisfacer objetivos de conservación, recreación, educación o investigación de los recursos naturales y culturales.
6. *Auditoría ambiental.* Metodología sistemática de evaluación de una actividad, obra o proyecto para determinar sus impactos en el ambiente, comparar el grado de cumplimiento de las normas ambientales y determinar criterios de aplicación de la legislación ambiental. Puede ser obligatoria o voluntaria, según lo establezcan la ley y su reglamentación.
7. *Autoridad competente o sectorial.* Institución pública que, por mandato legal, ejerce los poderes, la autoridad y las funciones especializadas, relacionados con aspectos parciales o componentes del medio ambiental o con el manejo sostenible de los recursos naturales.
8. *Autorregulación.* Acción por parte del responsable de una actividad, obra o proyecto de autorregularse, de conformidad con los programas establecidos, para cumplir las normas ambientales sin la intervención directa del Estado.
9. *Autoseguimiento y control.* Actividad planificada, sistemática y completa de supervisión de los efluentes, emisiones, desechos o impactos ambientales, por parte del responsable de la actividad, obra o proyecto que esté generando el impacto ambiental.

10. *Balance ambiental.* Acciones equivalentes a la disminución de emisiones o impactos ambientales, permitidas por la ley en compensación por los efectos causados al ambiente y en cumplimiento de la norma ambiental.
11. *Biodescubrimiento.* Descubrimiento relacionado a un proceso de investigación biológica.
12. *Bioprospección.* Toda actividad orientada a la exploración, recolección, búsqueda sistemática, clasificación, investigación y desarrollo de nuevas fuentes de compuestos químicos, genes, proteínas, microorganismos y otros productos con valor económico actual o potencial que se encuentren en la biodiversidad.
13. *Bono de cumplimiento.* Depósito monetario en cuenta a plazo fijo u otra modalidad, efectuado por la persona que realiza una actividad, obra o proyecto para asegurar el cumplimiento de sus obligaciones legales o contractuales, relacionadas con los impactos ambientales de la actividad, obra o proyecto.
14. *Calidad ambiental.* Estructuras y procesos ecológicos que permiten el desarrollo sostenible o racional, la conservación de la diversidad biológica y el mejoramiento del nivel de vida de la población humana.
15. *Calidad de vida.* Grado en que los miembros de una sociedad humana satisfacen sus necesidades materiales y espirituales. Su calificación se fundamenta en indicadores de satisfacciones básicas y a través de juicios de valor.
16. *Cambio climático.* Importante variación estadística en el estado medio del clima o en su variabilidad, que persiste durante un periodo prolongado (normalmente decenios o incluso más). El cambio climático se puede deber a procesos naturales internos o a cambios del forzamiento externo, o bien a cambios persistentes antropogénicos en la composición de la atmósfera o en el uso de las tierras.
17. *Capacidad de adaptación.* Capacidad de un sistema para ajustarse al cambio climático (incluida la variabilidad climática y los cambios extremos) a fin de moderar los daños potenciales, aprovechar las consecuencias positivas, o soportar las consecuencias negativas.
18. *Capacidad de asimilación.* Capacidad del ambiente y sus componentes para absorber y asimilar descargas, efluentes o desechos, sin afectar sus funciones ecológicas esenciales, ni amenazar la salud humana y la de los demás seres vivos.
19. *Capacidad de carga.* Propiedad del ambiente para absorber o soportar agentes externos, sin sufrir deterioro que afecte su propia regeneración, impida su renovación natural en plazos y condiciones normales o reduzca significativamente sus funciones ecológicas.
20. *Cargos por contaminación.* Tasas por unidad contaminante basadas en el nivel del daño resultante al ambiente, las cuales deben ser pagadas por el

responsable de la actividad, obra o proyecto en compensación por el daño causado.

21. *Cargos por contaminación presuntiva.* Tasas por contaminación basadas en estimaciones, y no en contaminación detectada. Se estiman con base en valores promedio de contaminación por unidades altas de producción de la industria, o en coeficientes de tecnología y tiempos de generación, para cada fuente contaminante.
22. *Cargo por mejoras a la propiedad.* Porcentaje de beneficio económico, atribuido a la apreciación del valor de la propiedad, como resultado de una inversión pública determinada, incluyendo la conservación de bosques o de ecosistemas naturales.
23. *Centro de información.* Unidad de información donde se encuentra una base de datos sistematizada.
24. *Concesión de administración.* Contrato mediante el cual se otorga a una persona natural o jurídica la facultad de realizar actividades de manejo, conservación, protección y desarrollo de un área protegida, en forma autónoma.
25. *Concesión de servicios.* Contrato mediante el cual se otorga a una persona natural o jurídica la facultad de prestar cualquier tipo de servicio dentro de un área protegida.
26. *Conservación.* Conjunto de actividades humanas cuya finalidad es garantizar el uso sostenible del ambiente, incluyendo las medidas para la preservación, mantenimiento, rehabilitación, restauración, manejo y mejoramiento de los recursos naturales del entorno.
27. *Consulta pública.* Actividad por la cual el Ministerio de Ambiente hace del conocimiento de los ciudadanos, durante un tiempo limitado, los estudios de impacto ambiental de los proyectos de alta magnitud, impacto o riesgo, a fin de que puedan hacer las observaciones y recomendaciones pertinentes relacionadas con los proyectos.
28. *Contaminación.* Presencia en el ambiente, por acción del hombre, de cualquier sustancia química, objetos, partículas, microorganismos, forma de energía o componentes del paisaje urbano o rural, en niveles o proporciones que alteren negativamente el ambiente y/o amenacen la salud humana, animal o vegetal o los ecosistemas.
29. *Contaminante.* Elemento o sustancia química o biológica, energía, radiación, vibración, ruido, fluido, o combinación de estos, presente en niveles o concentraciones que representen peligro para la seguridad y salud humana, animal, vegetal o del ambiente.
30. *Crédito ambiental canjeable.* Crédito generado por mejoras ambientales voluntarias que superen las exigencias legales y prevengan la contaminación. Este crédito puede ser utilizado para uso, venta o

negociación con terceras personas, de acuerdo con la ley y su reglamentación.

31. *Crédito forestal canjeable*. Crédito obtenido por el dueño de tierras privadas en áreas críticas o frágiles, establecido por ley, mantenidas bajo manejo forestal. Este crédito es canjeable y puede ser negociado con terceras personas que pueden utilizarlo para cubrir sus obligaciones ambientales, de acuerdo con la ley y su reglamentación.
32. *Cronograma de cumplimiento*. Plan de acciones ambientales, definido por el Ministerio de Ambiente, para realizar la aplicación y el ajuste gradual a las nuevas normas y políticas del ambiente.
33. *Declaración de impacto ambiental*. Documento que constituye el primer paso de la presentación del estudio de impacto ambiental, el cual contiene la descripción del proyecto e información general, como su localización, características del entorno, impactos físicos, económicos y sociales previsibles, así como las medidas para prevenir y mitigar los diversos impactos.
34. *Derecho de desarrollo sostenible*. Instrumento de compensación que se otorga al propietario de tierra por proteger un recurso natural, total o parcial, establecido por la ley para fines de conservación o uso del suelo. Los derechos de desarrollo sostenible pueden ser adquiridos para obtener créditos ambientales o de uso de suelo.
35. *Derivados*. Compuesto bioquímico que existe naturalmente producido por la expresión genética o el metabolismo de los recursos biológicos o genéticos, incluso aunque no contenga unidades funcionales de la herencia.
36. *Desarrollo sostenible*. Proceso o capacidad de una sociedad humana para satisfacer las necesidades y aspiraciones sociales, culturales, políticas, ambientales y económicas actuales, de sus miembros, sin comprometer la capacidad de las futuras generaciones para satisfacer las propias.
37. *Desastre ambiental*. Incidente o serie de incidentes que conduzcan a una grave perturbación de un sistema humano, social o ambiental, en que la integridad y la viabilidad de ese sistema se vean deterioradas y exijan una intervención y medidas de recuperación urgentes.
38. *Desecho*. Material generado o remanente de los procesos productivos o de consumo que no es utilizable, ni reutilizable, ni reciclable.
39. *Desecho peligroso*. Desecho o residuo que afecta la salud humana, incluyendo los calificados como peligrosos en los convenios internacionales ratificados por la República de Panamá o en leyes o normas especiales.
40. *Diversidad biológica o biodiversidad*. Variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos, entre otros, los ecosistemas terrestres y marinos. Se encuentra dentro de cada especie, entre especies y entre ecosistemas.
41. *Estudio de impacto ambiental*. Documento que resulta de la integración de variables ambientales en el diseño, formulación y ejecución de obras,

actividades y proyectos; describe sus características y proporciona antecedentes fundados para la identificación, interpretación y proyección de los impactos ambientales y, además, describe las medidas para evitar, reducir, corregir, compensar y controlar los impactos adversos significativos.

42. *Evaluación ambiental estratégica.* Evaluación de la sostenibilidad ambiental de las potenciales oportunidades estratégicas y riesgos derivados de políticas, planes y programas de desarrollo local, sectorial, regional o nacional.
43. *Evaluación de impacto ambiental.* Sistema de advertencia temprana para la toma de decisiones, cuya finalidad es verificar continuamente el cumplimiento de las normas y políticas ambientales de proyectos públicos y privados. Este instrumento permite anticipar, prevenir y gestionar los impactos ambientales, así como integrar las consideraciones ambientales al diseño, formulación y ejecución de obras, actividades y proyectos.
44. *Guías de buenas prácticas ambientales.* Conjunto de herramientas que incorporan las variables ambientales y sociales complementarias a las regulaciones ambientales vigentes, estableciendo acciones de prevención, mitigación, corrección o compensación y que minimicen daños ambientales que los promotores de un proyecto, obra o actividad de desarrollo implementen a fin de garantizar la protección y prevención de daños en los factores ambientales.
45. *Humedal.* Extensión de marismas, pantanos y turberas o superficies cubiertas de agua, sean estas de régimen natural o artificial, permanente o temporal, estancado o corriente, dulce, salobre o salado, incluyendo sus zonas ribereñas o costeras adyacentes, así como las islas o extensiones de agua marina cuya profundidad en marea baja no exceda de seis metros.
46. *Impacto ambiental.* Alteración negativa o positiva del medio natural o modificado como consecuencia de actividades de desarrollo, que puede afectar la existencia de la vida humana, así como los recursos naturales renovables y no renovables del entorno.
47. *Interés colectivo.* Interés no individual que corresponde a una o a varias colectividades o grupos de personas organizadas e identificadas en función de un mismo objetivo y cualidad.
48. *Interés difuso.* Aquel que se encuentra diseminado en una colectividad, correspondiente a cada uno de sus miembros, y que no emana de títulos de propiedad, derechos o acciones concretas.
49. *Límites permisibles.* Son normas técnicas, parámetros y valores, establecidos con el objeto de proteger la salud humana, la calidad del ambiente o la integridad de sus componentes.
50. *Medidas de mitigación ambiental.* Diseño y ejecución de obras o actividades dirigidas a nulificar, atenuar, minimizar o compensar los impactos y efectos

negativos que un proyecto, obra o actividad pueda generar sobre el entorno humano o natural.

51. *Mitigación del cambio climático.* Intervención antropogénica para reducir las emisiones de las fuentes o mejorar los sumideros de gases de efecto invernadero.
52. *Normas ambientales de absorción.* Regulación de los niveles, máximo y mínimo, permitidos de acuerdo con la capacidad que tiene el medio para asimilar o incorporar los componentes en sí mismo.
53. *Normas ambientales de emisión.* Valores que establecen la cantidad de emisión máxima permitida, de un contaminante, medida en la fuente emisora.
54. *Ordenamiento ambiental del territorio nacional.* Proceso de planeación, evaluación y control, dirigido a identificar y programar actividades humanas compatibles con el uso y manejo de los recursos naturales en el territorio nacional, respetando la capacidad de carga del entorno natural, para preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger el ambiente, así como para garantizar el bienestar de la población.
55. *Organización de Base Comunitaria (OBC).* Organización sin fines de lucro, que tiene por objeto representar y promover valores e intereses específicos de la comunidad y realizar actividades propias del desarrollo ambientalmente sostenible.
56. *Preservación.* Conjunto de disposiciones y medidas anticipadas para mantener el *status quo* de áreas naturales.
57. *Protección.* Conjunto de medidas y políticas para mejorar el ambiente natural, prevenir y combatir sus amenazas, y evitar su deterioro.
58. *Reconocimiento ambiental o línea base.* Descripción detallada del área de influencia de un proyecto, obra o actividad, previa a su ejecución. Forma parte del estudio de impacto ambiental.
59. *Recursos biológicos.* Recursos genéticos, los organismos o partes de ellos, las poblaciones o cualquier otro tipo del componente biótico de los ecosistemas de valor o utilidad real o potencial para la humanidad.
60. *Recursos genéticos.* Todo material de origen vegetal, animal, microbiano o de otro tipo que contenga unidades funcionales de la herencia, de valor real o potencial.
61. *Recursos hidrobiológicos.* Especies cuyo ciclo de vida se desarrolla íntegra o parcialmente en aguas marinas y continentales.
62. *Recursos marino-costeros.* Aquellos constituidos por las aguas del mar territorial, los esteros, la plataforma continental submarina, los litorales, las bahías, los estuarios, los manglares, los arrecifes, la vegetación submarina, las bellezas escénicas, los recursos bióticos y abióticos dentro de dichas aguas, así como una franja costera de 200 metros de ancho de la línea de la pleamar, paralela al litoral de las costas de los océanos Atlántico y Pacífico.

63. *Recursos pesqueros*. Recursos hidrobiológicos que son o podrían ser objeto de captura, extracción o recolección con fines de consumo, procesamiento, comercialización u obtención de cualquier otro beneficio.
64. *Residuo*. Objeto, material, sustancia resultante del consumo o uso de un bien en actividades domésticas, industriales, comerciales, institucionales, de servicios que el generador abandona, rechaza o presenta a la persona prestadora del servicio público de aseo. También es el material resultado de un proceso, el cual puede ser reciclado o reutilizado en otro proceso.
65. *Responsabilidad objetiva*. Obligación del que cause daño o contamine, directa o indirectamente, a las personas, al medio natural o a las cosas de resarcir el daño y perjuicios causados.
66. *Riesgo ambiental*. Capacidad de una acción de cualquier naturaleza que, por su ubicación, características y efectos, genera la posibilidad de causar daño al entorno o a los ecosistemas.
67. *Riesgo de salud*. Capacidad de una actividad, con posibilidad cierta o previsible de que, al realizarse, tenga efectos adversos para la salud humana.
68. *Salud ambiental*. Ámbito de actuación que regula y controla las medidas para garantizar que la salud del ser humano no sea afectada, de forma directa o indirecta, por factores naturales o inducidos por el hombre, dentro del entorno en el cual vive o se desarrolla.
69. *Servidumbre ecológica*. Acuerdo privado de voluntades, en el que el propietario de un predio se compromete, temporal o permanentemente, a cederlo en todo o en parte para cumplir con motivos de conservación ecológica acordados en beneficio de otro u otros predios públicos o privados, a título oneroso o gratuito.
70. *Sistema climático*. Totalidad de la atmósfera, la hidrósfera, la biósfera y la geósfera y las interacciones entre ellas.

El sistema climático evoluciona en el tiempo bajo la influencia de su propia dinámica interna debido a forzamientos externos, como erupciones volcánicas, variaciones solares, y forzamientos inducidos por el hombre, como la composición cambiante de la atmósfera y el cambio en el uso de las tierras.
71. *Sociedad civil*. Conjunto de personas, naturales o jurídicas, titulares de un interés colectivo o difuso conforme a la presente Ley, que expresan su participación pública y social en la vida local y/o nacional.
72. *Supervisión, control y fiscalización*. Acción de seguimiento del estado del ambiente durante el desarrollo del proyecto, obra o actividad, desde su inicio hasta su cierre, para asegurar que las medidas de mitigación o conservación se lleven a la práctica y se verifique la posibilidad de que aparezcan nuevos impactos durante el periodo de ejecución del proyecto, obra o actividad.
73. *Sustancias potencialmente peligrosas*. Aquellas que, por su uso o propiedades físicas, químicas, biológicas o tóxicas, o que por sus

características oxidantes, infecciosas, de explosividad, combustión espontánea, inflamabilidad, nocividad, irritabilidad o corrosividad, pueden poner en peligro la salud humana, los ecosistemas o el ambiente.

74. *Tasas por descarga de desechos.* Pagos obligatorios por descargar desechos sólidos o líquidos en sistemas o sitios de tratamiento.
75. *Tasas al usuario.* Pagos obligatorios efectuados por el usuario de recursos naturales, infraestructuras o servicios públicos, con el fin de incorporar los costos ambientales, ya sean de reposición o de agotamiento por el uso de dichos recursos.
76. *Viabilidad ambiental.* Descripción relativa a los efectos importantes de un proyecto sobre el ambiente, sean estos positivos o negativos, directos o indirectos, permanentes o temporales y acumulativos en el corto, mediano y largo plazo. Propone acciones cuyos efectos sean positivos y equivalentes al impacto adverso identificado.
77. *Zona costera.* Interfaz o espacio de transición entre dos dominios ambientales: la tierra y el mar.
78. *Zona de reserva.* Espacio geográfico declarado por la autoridad competente, con el objeto de proteger y preservar áreas de reproducción, de reclutamiento y de repoblamiento de las especies, que se consideren importantes para los objetivos de la presente Ley.
79. *Zona especial de manejo marino-costero.* Zona seleccionada de la costa, donde los ecosistemas marino-costeros constituyen ecosistemas frágiles, sitios de anidamiento o crianza, marismas, humedales, arrecifes de coral y zonas de reproducción y cría que, por sus características ecosistémicas, requieren de un manejo costero integral.

Artículo 17. El artículo 3 de la Ley 41 de 1998 queda así:

Artículo 3. La Política Nacional de Ambiente constituye el conjunto de medidas, estrategias y acciones establecidas por el Estado, que orientan, condicionan y determinan el comportamiento del sector público y privado, de los agentes económicos y de la población en general, en la conservación, uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y del ambiente.

Artículo 18. El artículo 4 de la Ley 41 de 1998 queda así:

Artículo 4. Son principios y lineamientos de la Política Nacional de Ambiente los siguientes:

1. Dotar a la población, como deber del Estado, de un ambiente saludable y adecuado para la vida y el desarrollo sostenible.
2. Definir las acciones gubernamentales y no gubernamentales en el ámbito local, regional y nacional, que garanticen la eficiente y efectiva coordinación intersectorial, para la protección, conservación, mejoramiento y restauración de la calidad ambiental.

3. Incorporar la dimensión ambiental en las decisiones, acciones y estrategias económicas, sociales y culturales del Estado, así como integrar la Política Nacional de Ambiente al conjunto de políticas públicas del Estado.
4. Promover comportamientos ambientalmente sostenibles y el uso de tecnologías limpias, así como estimular acciones de reducción, reutilización, reciclaje y recuperación de desechos y apoyar la conformación de un mercado que aproveche sosteniblemente tales actitudes.
5. Dar prioridad a los mecanismos e instrumentos para la prevención de la contaminación y la restauración ambiental, en la gestión pública y privada de ambiente, divulgando información oportuna para promover el cambio de actitud.
6. Dar prioridad y favorecer los instrumentos y mecanismos de promoción, estímulos e incentivos, en el proceso de conversión del sistema productivo, hacia estilos compatibles con los principios consagrados en la presente Ley.
7. Incluir, dentro de las condiciones de otorgamiento a particulares derechos sobre recursos naturales, la obligación de compensar ecológicamente por los recursos naturales utilizados y fijar, para estos fines, el valor económico de dichos recursos, que incorpore su costo social y de conservación.
8. Promover mecanismos de solución de controversias, como mediación, arbitraje, conciliación y audiencias públicas.
9. Destinar los recursos para asegurar la viabilidad económica de la Política Nacional de Ambiente.
10. Promover medidas preventivas y reactivas, públicas y privadas, autónomas o planificadas para que la población y los ecosistemas se adapten al cambio climático. Asimismo, establecer los incentivos necesarios para facilitar la transición del Estado hacia una economía baja en carbono.

Artículo 19. Se adiciona un Capítulo, contentivo del artículo 21-A, al Título IV de la Ley 41 de 1998, para que sea el Capítulo I y se corre la numeración de capítulos, así:

Capítulo I
Evaluación Ambiental Estratégica

Artículo 21-A. El Ministerio de Ambiente hará evaluaciones ambientales estratégicas para políticas, planes y programas que supongan potenciales oportunidades estratégicas y riesgos para la conservación ambiental y el uso sostenible de los recursos naturales.

El Ministerio de Ambiente reglamentará este artículo, para lo cual dispondrá de un término de dos años, contado a partir de la entrada en vigencia de esta Ley.

Artículo 20. Se adiciona un párrafo final al artículo 23 de la Ley 41 de 1998, así:

Artículo 23.

...

Los permisos y/o autorizaciones relativos a actividades, obras o proyectos sujetos al proceso de evaluación de impacto ambiental, otorgados por otras autoridades competentes de conformidad con la normativa aplicable, no implican la viabilidad ambiental para dicha actividad, obra o proyecto. Dichos permisos y/o autorizaciones serán otorgados una vez sea aprobado el estudio de impacto ambiental correspondiente. Los trámites preliminares o intermedios, como conceptos favorables, viabilidad, no objeción, compatibilidad, conducencia, que no impliquen una orden de proceder o inicio de ejecución de una actividad, obra o proyecto requerirán la aprobación del estudio de impacto ambiental previo.

Artículo 21. El artículo 24 de la Ley 41 de 1998 queda así:

Artículo 24. El proceso de evaluación de impacto ambiental incluirá mecanismos de participación ciudadana y comprenderá las etapas siguientes:

1. La presentación, ante el Ministerio de Ambiente, de un estudio de impacto ambiental, según se trate de actividades, obras o proyectos, contenidos en la lista taxativa de la reglamentación de la presente Ley, cuyos requisitos, categoría y contenidos sean de conformidad a dicha reglamentación.
2. La revisión del estudio de impacto ambiental por el Ministerio de Ambiente.
3. La aprobación o rechazo del estudio de impacto ambiental por el Ministerio de Ambiente.
4. El seguimiento, control, fiscalización y evaluación de la ejecución del Plan de Manejo Ambiental y del estudio de impacto ambiental aprobado y del contenido de la resolución de aprobación.

Artículo 22. El artículo 28 de la Ley 41 de 1998 queda así:

Artículo 28. Para toda actividad, obra o proyecto del Estado que, de acuerdo con esta Ley y sus reglamentos, requiera un estudio de impacto ambiental, la institución pública promotora estará obligada a incluir, en su presupuesto, los recursos para cumplir con la obligación de elaborarlo y asumir el costo que demande el cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental y la resolución administrativa que lo aprobó.

Artículo 23. El artículo 30 de la Ley 41 de 1998 queda así:

Artículo 30. Ante hallazgos de incumplimiento en la presentación o ejecución del estudio de impacto ambiental o cualquier otro instrumento de gestión ambiental que corresponda, durante inspección técnica, el Ministerio de Ambiente podrá paralizar cautelarmente las actividades del proyecto, obra o actividad de la que se trate, sin perjuicio de la imposición de las sanciones que correspondan. Asimismo, el Ministerio podrá adoptar en forma inmediata cualquier otra medida provisional tendiente a prevenir daños al ambiente y a la salud humana.

Artículo 24. El artículo 31 de la Ley 41 de 1998 queda así:

Artículo 31. Contra las decisiones del Ministerio de Ambiente cabe recurso de reconsideración, que agota la vía gubernativa.

Artículo 25. El artículo 36 de la Ley 41 de 1998 queda así:

Artículo 36. Los decretos ejecutivos que establezcan las normas de calidad ambiental deberán fijar los cronogramas de cumplimiento, que incluirán plazos hasta de tres años para caracterizar los efluentes, emisiones o impactos ambientales y, hasta de ocho años, para realizar las acciones o introducir los cambios en los procesos o tecnologías para cumplir las normas.

Las autoridades municipales podrán dictar normas dentro del marco de esta Ley, las cuales deberán respetar la Constitución Política y los contratos con la Nación y serán refrendadas por el Ministerio de Ambiente.

Las empresas que cumplan los cronogramas antes de los plazos fijados podrán acogerse a sistemas de incentivo, de acuerdo con la ley y su reglamentación.

Artículo 26. El artículo 40 de la Ley 41 de 1998 queda así:

Artículo 40. La supervisión, el control y la fiscalización de las actividades, obras y proyectos sujetos a la evaluación de impacto ambiental quedan sometidos a la presentación del Plan de Manejo Ambiental y al cumplimiento de las normas ambientales. Esta es una función inherente al Ministerio de Ambiente, la cual será ejercida junto con la autoridad competente de acuerdo con el reglamento, según sea el caso.

Artículo 27. El artículo 43 de la Ley 41 de 1998 queda así:

Artículo 43. El Ministerio de Ambiente coordinará, con la autoridad competente, la formulación y ejecución de programas de seguimiento de la calidad del ambiente y planes de cierre ambiental, con el objeto de vigilar el cumplimiento de las normas establecidas. El reglamento desarrollará los mecanismos de seguimiento y control dentro del Sistema Interinstitucional de Ambiente, al que se refiere el artículo 16 de la presente Ley.

Artículo 28. El artículo 45 de la Ley 41 de 1998 queda así:

Artículo 45. El Sistema Nacional de Información Ambiental tiene por objeto recopilar, sistematizar, almacenar y distribuir información ambiental de los recursos naturales y de sostenibilidad ambiental del territorio nacional, entre los organismos y dependencias, públicos y privados, de forma idónea, veraz y oportuna, sobre las materias que conforman el ámbito del Sistema Interinstitucional de Ambiente y que son necesarias para la conservación ambiental y uso sostenible de los recursos naturales. Esta información es de libre acceso. Los particulares que la soliciten asumirán el costo del servicio.

Artículo 29. El artículo 49 de la Ley 41 de 1998 queda así:

Artículo 49. El Ministerio de Ambiente fomentará la aplicación de la Ley 38 de 2014 y cualquiera otra norma relacionada al eje transversal de educación ambiental en las comunidades, en coordinación con el Ministerio de Educación.

Artículo 30. El artículo 51 de la Ley 41 de 1998 queda así:

Artículo 51. El Estado fomentará los programas de investigación científica y tecnológica aplicada en el área ambiental, tanto en el ámbito público como privado, para la toma de decisiones en la gestión ambiental nacional en materias prioritarias para la conservación ambiental y el uso sostenible de los recursos naturales, terrestres e hidrobiológicos.

Artículo 31. El artículo 52 de la Ley 41 de 1998 queda así:

Artículo 52. El Ministerio de Ambiente coadyuvará en la elaboración y ejecución del Programa Permanente de Investigación Científica y Tecnológica, orientado a entender los aspectos de la gestión ambiental y los recursos naturales y aplicarlos a la toma de decisiones nacionales.

Artículo 32. Se restablece la vigencia del artículo 63 de la Ley 41 de 1998, así:

Artículo 63. Las comarcas y pueblos indígenas y los municipios donde existan y se aprovechen o extraigan recursos naturales tendrán el deber de contribuir a su conservación, de acuerdo con los parámetros que establezca el Ministerio de Ambiente, junto con las autoridades tradicionales y los gobiernos locales, según el caso, conforme a la legislación vigente.

Artículo 33. El artículo 66 de la Ley 41 de 1998 queda así:

Artículo 66. Se crea el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, identificado con la sigla SINAP, conformado por todas las áreas protegidas legalmente establecidas o que se establezcan por leyes, decretos, resoluciones, acuerdos municipales o convenios internacionales ratificados por la República de Panamá.

Las áreas protegidas son bienes de dominio público del Estado y serán reguladas por el Ministerio de Ambiente, reconociendo los compromisos internacionales ratificados por la República de Panamá relacionados con el manejo, uso y gestión de áreas protegidas.

Las áreas protegidas podrán ser objeto de concesiones de administración y concesiones de servicios a personas naturales y jurídicas, las cuales deberán cumplir con las respectivas consultas públicas y contemplar estudios técnicos previos. El procedimiento será regulado por reglamento.

Artículo 34. Se adiciona el artículo 66-A a la Ley 41 de 1998, así:

Artículo 66-A. Se integran las áreas declaradas como zonas de reserva que fueron creadas por la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá al Sistema Nacional de Áreas Protegidas administrado por el Ministerio de Ambiente.

Artículo 35. El artículo 68 de la Ley 41 de 1998 queda así:

Artículo 68. El Estado estimulará la creación de reservas naturales privadas y servidumbres ecológicas en terrenos privados, con el apoyo institucional, a través de sistemas de incentivos y mecanismos de mercado.

Los sistemas de incentivos serán establecidos por reglamento y sus beneficios podrán aplicarse igualmente a tierras privadas que se ubiquen dentro de los límites o zonas de amortiguamiento de áreas protegidas establecidas según ordena la ley.

Lo anterior aplicará siempre que el propietario del terreno privado decida de manera voluntaria adscribirse a estos sistemas.

Artículo 36. El artículo 70 de la Ley 41 de 1998 queda así:

Artículo 70. El Ministerio de Ambiente elaborará un plan de concesiones de servicios y de administración en las áreas protegidas, según lo establezca el procedimiento respectivo, en un periodo de doce meses, contado a partir de la publicación en la Gaceta Oficial del texto único de la presente Ley.

Artículo 37. El artículo 71 de la Ley 41 de 1998 queda así:

Artículo 71. El Ministerio de Ambiente será el ente competente, con base en lo establecido en la presente Ley y su reglamentación, para normar, regular y controlar el acceso y uso de los recursos biológicos, genéticos y derivados en general, con excepción de la especie humana, respetando los derechos de la propiedad intelectual. Para cumplir con esta función, desarrollará e introducirá instrumentos administrativos y legales, promoverá la bioprospección y el biodescubrimiento y/o mecanismos socioeconómicos que permitan la conservación y el desarrollo sostenible de estos recursos. El derecho al aprovechamiento de cualquier recurso natural no faculta a sus titulares al aprovechamiento de los recursos genéticos contenidos en ellos.

Artículo 38. El artículo 73 de la Ley 41 de 1998 queda así:

Artículo 73. El inventario del patrimonio forestal del Estado: bosques naturales, bosques plantados y tierras forestales será responsabilidad del Ministerio de Ambiente, que los registrará y promoverá, ejerciendo sobre ellos una efectiva administración. El Ministerio promoverá la reforestación según los criterios que defina para ello.

Artículo 39. El artículo 74 de la Ley 41 de 1998 queda así:

Artículo 74. La tala rasa o deforestación de bosques naturales no se considerará como elemento probatorio por la autoridad competente para solicitar el reconocimiento del derecho de posesión o titulación de tierras. Cuando esta acción se realice sin el otorgamiento de permisos ni el seguimiento establecido en esta Ley, sus reglamentos y normas complementarias se constituye en infracción administrativa, sin perjuicio de las sanciones penales que correspondan. Para proceder con dicha infracción, se deberá realizar una inspección y la emisión del informe correspondiente.

Artículo 40. El artículo 80 de la Ley 41 de 1998 queda así:

Artículo 80. Las actividades que varíen el régimen, la naturaleza o la calidad de las aguas o que alteren los cauces no se podrán realizar sin la autorización del Ministerio de Ambiente, en concordancia con lo señalado en el artículo 23 de la presente Ley.

Artículo 41. El artículo 85 de la Ley 41 de 1998 queda así:

Artículo 85. El Ministerio del Ambiente formulará los planes de conservación de recursos marinos y continentales y fiscalizará su cumplimiento para lograr la conservación, recuperación y uso sostenible de dichos recursos.

La Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá elaborará y aprobará los planes de ordenamiento de los recursos acuáticos, tomando en cuenta los planes de conservación existentes.

Artículo 42. El artículo 86 de la Ley 41 de 1998 queda así:

Artículo 86. El Ministerio de Ambiente coadyuvará con la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá para asegurar que las normas sobre recursos acuáticos que esta elabore con base en sistemas de ordenamiento pesquero procuren el uso sostenible de dichos recursos.

Artículo 43. El artículo 87 de la Ley 41 de 1998 queda así:

Artículo 87. La política para el desarrollo de actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica será formulada por la Secretaría Nacional de Energía, en coordinación con el Ministerio de Ambiente, en lo relativo al impacto ambiental y a los recursos naturales, propiciando el desarrollo sostenible y la generación de energía limpia.

Artículo 44. El artículo 92 de la Ley 41 de 1998 queda así:

Artículo 92. El Ministerio de Ambiente, en coordinación con la autoridad competente, tendrá la responsabilidad de supervisar, controlar y vigilar la adecuada aplicación del Plan de Manejo Ambiental que corresponda.

Artículo 45. El artículo 93 de la Ley 41 de 1998 queda así:

Artículo 93. Los planes de manejo ambiental o los programas de adecuación y manejo ambiental, que resulten de las evaluaciones de impacto ambiental o de las auditorías ambientales para los proyectos mineros, deberán ser aprobados por el Ministerio de Ambiente, que tendrá la potestad de suspender y sancionar las operaciones por el incumplimiento de las normas.

Artículo 46. El artículo 94 de la Ley 41 de 1998 queda así:

Artículo 94. Los recursos marinos y costeros son bienes de dominio público del Estado, y su aprovechamiento, manejo y conservación estarán sujetos a las disposiciones que, para tal efecto, emita el Ministerio de Ambiente, sin perjuicio de la competencia en materia de recursos acuáticos otorgadas a la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, de conformidad con lo que dispone la Ley 44 de 2006.

Artículo 47. Se restablece la vigencia del artículo 96 de la Ley 41 de 1998, así:

Artículo 96. El Ministerio de Ambiente coordinará, con las autoridades tradicionales de las comarcas y pueblos indígenas, todo lo relativo al ambiente y a los recursos naturales existentes en sus territorios.

Artículo 48. Se restablece la vigencia del artículo 98 de la Ley 41 de 1998, así:

Artículo 98. Se reconoce el derecho de las comarcas y pueblos indígenas con relación al uso, manejo y aprovechamiento tradicional sostenible de los recursos naturales renovables, ubicados dentro de sus territorios. Estos recursos deberán utilizarse de acuerdo con los fines de protección y conservación del ambiente, establecidos en la Constitución Política, la presente Ley y las demás leyes nacionales.

Artículo 49. Se restablece la vigencia del artículo 101 de la Ley 41 de 1998, así:

Artículo 101. El aprovechamiento de los recursos naturales ubicados en tierras de las comarcas o pueblos indígenas, por parte de sus integrantes, requiere de autorización emitida por las autoridades nacionales y comarcales. El Ministerio de Ambiente velará por que el aprovechamiento de estos recursos sea para el beneficio y bienestar de los pueblos indígenas.

Artículo 50. El artículo 112 de la Ley 41 de 1998 queda así:

Artículo 112. El incumplimiento de las normas de calidad ambiental, del estudio de impacto ambiental, su Plan de Manejo Ambiental o su resolución de aprobación, del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental, de la presente Ley, las leyes y demás normas complementarias constituyen infracción administrativa. Dicha infracción será sancionada por el ministro de Ambiente con amonestación escrita y/o suspensión temporal o definitiva de las actividades de la empresa y/o multa,

según sea el caso y la gravedad de la infracción, sin perjuicio de las sanciones principales y accesorias dispuestas en las normas complementarias existentes.

Artículo 51. El artículo 114 de la Ley 41 de 1998 queda así:

Artículo 114. Las sanciones impuestas por el Ministerio de Ambiente corresponderán a la gravedad del riesgo y/o el daño ambiental generado por la infracción, la reincidencia del infractor, su actuación con posterioridad al hecho, al grado de la inversión y su situación económica. El infractor tendrá además la obligación de efectuar o asumir la limpieza, restauración, mitigación y/o compensación del daño ambiental a que haya lugar, a sus costas, según su valoración económica y fundamento técnico, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan.

Artículo 52. Se adiciona un Capítulo, contentivo del artículo 115-A, al Título VIII de la Ley 41 de 1998, para que sea el Capítulo III y se corre la numeración de capítulos, así:

Capítulo III
Fondo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Artículo 115-A. Se crea el Fondo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el cual estará destinado a garantizar la calidad ambiental, la prevención y mitigación de efectos nocivos o peligrosos sobre el ambiente, la atención de emergencias ambientales y la protección, preservación, conservación o compensación de los sistemas ecológicos y el ambiente.

El Fondo estará integrado, entre otros, por los ingresos provenientes de sanciones, decomisos e indemnizaciones por concepto de infracción de las normas ambientales, así como por las tasas cobradas por el Ministerio de Ambiente por los servicios de evaluación y fiscalización ambiental de proyectos, obras o actividades.

Artículo 53. El artículo 116 de la Ley 41 de 1998 queda así:

Artículo 116. Los informes elaborados por personal idóneo del Ministerio de Ambiente, la Contraloría General de la República o las entidades componentes del Sistema Interinstitucional de Ambiente constituyen prueba pericial y dan fe pública.

Artículo 54. El artículo 117 de la Ley 41 de 1998 queda así:

Artículo 117. Las acciones judiciales propuestas por el Estado, así como por personas naturales o jurídicas que tengan por objeto la defensa del derecho a un ambiente sano, se tramitarán conforme al procedimiento sumario y no ocasionarán costas judiciales, salvo el caso de demandas temerarias.

Artículo 55. Se adiciona un Título a la Ley 41 de 1998, para que sea el XI y se corre la numeración de títulos, así:

Título XI
Cambio Climático

Capítulo I
Adaptación al Cambio Climático

Artículo 126-A. El Estado reconoce que el cambio climático es una amenaza global importante en materia ambiental que incide en la población, los ecosistemas y todos los sectores productivos de la economía del país.

Artículo 126-B. El Ministerio de Ambiente, en coordinación con las autoridades competentes, impulsará iniciativas de adaptación al cambio climático que incrementen la resiliencia del país a los efectos adversos del cambio climático, haciendo especial énfasis en la población y los ecosistemas más vulnerables.

Artículo 126-C. El Ministerio de Ambiente, con la colaboración de otras instituciones, elaborará, publicará y actualizará periódicamente una estrategia nacional de adaptación al cambio climático.

Artículo 126-D. Se crea el Fondo de Adaptación al Cambio Climático que estará destinado a financiar las iniciativas priorizadas de adaptación al cambio climático global, y cuyos ingresos estarán constituidos por las donaciones y/o aportaciones de organismos nacionales o internacionales para este propósito, así como por un porcentaje de los beneficios provenientes de los proyectos de mitigación del cambio climático.

Capítulo II
Mitigación del Cambio Climático Global

Artículo 126-E. El Estado reconoce su responsabilidad común, pero diferenciada de participación en la estabilización de las concentraciones de gases de efecto invernadero en la atmósfera a un nivel que impida interferencias antropógenas peligrosas en el sistema climático global.

Artículo 126-F. El Ministerio de Ambiente, con el apoyo de otras instituciones, elaborará y publicará periódicamente un inventario nacional de emisiones por fuentes y absorciones por sumidero de gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal. Asimismo, presentará una estrategia quinquenal de desarrollo económico y social baja en carbono.

Artículo 126-G. El Ministerio de Ambiente establecerá los mecanismos necesarios para captar recursos financieros y económicos, mediante instrumentos nacionales e

internacionales que promuevan la transición hacia un desarrollo económico bajo en carbono.

Artículo 56. Se adiciona un Título a la Ley 41 de 1998, contentivo de los artículos 126-H, 126-I y 126-J, para que sea el XII y se corre la numeración de títulos, así:

Título XII

Promoción de Actividades Ambientalmente Sostenibles

Artículo 126-H. El Ministerio de Ambiente, coordinará con la Autoridad de Turismo de Panamá, el establecimiento de las bases del ecoturismo, especialmente aquel dedicado a la utilización no consuntiva de recursos naturales dentro de los límites o zona de amortiguamiento del patrimonio comprendido en el Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Artículo 126-I. El Estado panameño reconoce el valor que para la gestión ambiental tiene el trabajo de las comunidades locales que se organizan para la realización de actividades que aprovechan los recursos naturales de manera sostenible.

El Ministerio de Ambiente tendrá, dentro de sus facultades, la atribución de reconocer la personería jurídica a las organizaciones de base comunitaria que realicen actividades propias del desarrollo ambientalmente sostenible. Estas serán inscritas en un registro numerado que para estos efectos tendrá el Ministerio. El procedimiento será regulado por reglamento, en el cual se reconocerá el principio de que, además del derecho a organizarse de acuerdo con la ley, también tienen el derecho de percibir créditos como producto de sus actividades, mientras son responsables del cuidado de los recursos naturales que utilicen para tal desarrollo.

Artículo 126-J. El Estado panameño reconoce el valor que para la gestión ambiental tiene la iniciativa privada que protege y aprovecha los recursos naturales de manera sostenible. Para este fin, el Ministerio de Ambiente impulsará mejores prácticas en materia de producción más limpia, eficiencia energética, construcción ecoeficiente, comunidades sostenibles, entre otras.

Capítulo II

Reformas a la Ley 44 de 2006

Artículo 57. El artículo 1 de la Ley 44 de 2006 queda así:

Artículo 1. Se crea la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, en lo sucesivo la Autoridad, como entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y la aplicación de las leyes y políticas nacionales de pesca y acuicultura.

La Autoridad tendrá jurisdicción territorial en la República de Panamá y en sus aguas jurisdiccionales de acuerdo con la legislación vigente, así como personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía en su régimen interno, y

estará sujeta únicamente a las políticas, a la orientación y a la inspección del Órgano Ejecutivo, así como a la fiscalización de la Contraloría General de la República.

Para los fines de esta Ley, la Autoridad, en el ámbito de sus funciones, será representada ante el Órgano Ejecutivo por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Artículo 58. El artículo 2 de la Ley 44 de 2006 queda así:

Artículo 2. Para efectos de la aplicación y de la reglamentación de la presente Ley, los siguientes términos se definen así:

1. *Actividades conexas.* Aquellas derivadas o relacionadas con la pesca y la acuicultura que, en algún momento, de forma directa o indirecta, las complementan, como la investigación y la evaluación de los recursos acuáticos, la educación y la capacitación pesquera y acuícola, la transferencia de tecnología, el procesamiento, el transporte y la comercialización nacional e internacional de productos y subproductos de la pesca y acuicultura, la fabricación de alimentos y de insumos, así como de embarcaciones pesqueras y cualquier otra que contribuya en el desarrollo de las cadenas pesqueras y acuícolas.
2. *Acuicultura.* Actividad agropecuaria destinada a la producción de recursos acuáticos, en su ciclo completo o en parte del ciclo, bajo condiciones de confinamiento, mediante la utilización de métodos y técnicas de cría, con un control adecuado, para procurar el óptimo rendimiento de dichos recursos, bajo los principios del Código de Conducta para la Pesca Responsable de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación.
3. *Albina.* Área natural de escasa vegetación arbórea o desprovista de ella, cercana a fuentes de aguas salobres, la cual se inunda periódicamente por el flujo de las mareas.
4. *Asentamiento y comunidad pesquera.* Lugar del margen costero, playa o aguas continentales, o cercano a estos, ocupado por pescadores que con el tiempo han dado o están dando lugar a la formación de comunidades pesqueras estables. En los asentamientos se realizan las actividades relacionadas con la preparación de las embarcaciones y artes de pesca para dirigirse a los caladeros.
5. *Asistencia técnica.* Servicio de asesoría que se otorga a los usuarios de los recursos acuáticos, a través de los profesionales autorizados por la Autoridad, para planificar y ejecutar los programas y las obras con miras al aprovechamiento sostenible de dichos recursos.
6. *Caladero de pesca.* Zona de aguas marinas o continentales, en la cual, por sus características ecológicas, se concentran, temporal o permanentemente, cardúmen o poblaciones de otros organismos, que son objeto de la pesca y aprovechados por la flota pesquera.

7. *Concesión acuática.* Concesión administrativa mediante la cual se otorga a una persona natural o jurídica el uso y/o usufructo de un área determinada, que puede ser albina, aguas marinas, aguas costeras, aguas continentales, fondos marinos y/o zonas costeras, exclusivamente para el desarrollo de actividades relacionadas con pesca, acuicultura y maricultura.
8. *Embarcación pesquera.* Construcción flotante apta para navegar en el medio acuático, cualquiera sea su clasificación y dimensión, utilizada para la captura o el transporte de los recursos acuáticos, destinada de manera exclusiva para realizar actividades de apoyo a las operaciones de captura.
9. *Esfuerzo pesquero.* Capacidad de pesca ejercida durante un tiempo determinado y en una zona determinada en la que:
 - a. La capacidad de pesca se puede medir por potencia propulsora del buque, por la potencia de arrastre en el caso de buques arrastreros, por número de anzuelos en el caso de buques palangreros, por superficie del arte de calado en los casos de redes de enmalle y por otros parámetros objetivos.
 - b. El tiempo de pesca se puede medir por tiempo de arrastre desde que se larga hasta que se vira el arte, por tiempo de calamento de un palangre o de una red fija, por tiempo de presencia en zona de pesca, por periodo comprendido entre la salida y entrada a puerto y por otros parámetros objetivos.
10. *Espacios marítimos y plataforma continental.* Los definidos en la Ley 38 de 1996, que aprueba la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, hecha en Montego Bay, el 10 de diciembre de 1982, y que incluyen el mar territorial, la zona contigua, las aguas interiores, la zona económica exclusiva y la plataforma continental de la República de Panamá.
11. *Estrategia marítima nacional.* Conjunto de políticas, planes, programas y directrices, adoptado por el Estado panameño para promover el desarrollo del sector marítimo.
12. *Litoral.* Porción terrestre de la zona costera adyacente a la línea de la más alta marea que se encuentra en una franja costera de 200 metros de ancho de la línea de la pleamar, paralela al litoral de las costas del mar Caribe y del océano Pacífico.
13. *Ordenación pesquera.* Proceso integrado de recopilación de información, análisis, planificación, consulta e investigación para establecer el conjunto de normas que rijan las actividades pesqueras y acuícolas para asegurar la productividad y sostenibilidad a largo plazo de los recursos y la consecución de beneficios ambientales, económicos y sociales.
14. *Pesca.* Acto que se efectúa con el propósito de capturar, extraer o recoger, por cualquier procedimiento, los recursos acuáticos para su aprovechamiento directo o indirecto. También se considera pesca el confinamiento de los recursos después de la captura en un lugar determinado del caladero.

15. *Pesca lacustre*. La realizada en embalses, utilizando artes de pesca como chinchorros, trasmallos, redes agalleras o de enmalle, redes de cerco, arpón, cordel y anzuelo, nasas, palangres de superficie y, en términos generales, con métodos artesanales.
16. *Pesca responsable*. Es la utilización sostenible de los recursos pesqueros en equilibrio con el ambiente; el uso de prácticas de captura y acuicultura que no sean dañinas a los ecosistemas, a los recursos ni a su calidad; también es la incorporación de valor agregado a tales productos mediante procesos de transformación que satisfagan los estándares sanitarios y el empleo de prácticas de comercialización, que permita el fácil acceso de los consumidores a productos de buena calidad.
17. *Planes de manejo*. Instrumento de planificación que incluye el conjunto de acciones que permiten administrar los recursos acuáticos basado en el conocimiento actualizado en los aspectos biopesqueros, económico y social que se tengan de ellos.
18. *Programa de Manejo Costero Integral*. Proceso que une gobierno y comunidades, ciencia y manejo e intereses públicos y privados, en la preparación e implementación de un plan integrado de conservación y desarrollo de los recursos y ecosistemas costeros. El propósito del manejo costero integral es mejorar la calidad de vida de las comunidades que dependen de los recursos costeros, así como mantener la productividad y la biodiversidad de esos ecosistemas.
19. *Recursos acuáticos*. Organismos animales o vegetales, cuyo ciclo de vida se desarrolla íntegra o parcialmente en aguas marinas y/o continentales y en los ecosistemas donde estos se desarrollan, en los cuales la República de Panamá ejerce jurisdicción. Estos recursos se clasifican en:
 - a. *Recursos acuícolas*. Aquellos que son o podrían ser utilizados en operaciones de cultivo de organismos acuáticos, bajo ciertas condiciones controladas en grado diverso según sus características, con fines de producción de alimentos, de consumo, de estudio, de investigación, de procesamiento, de recreación, de comercialización u otros.
 - b. *Recursos pesqueros*. Son los recursos acuáticos que se encuentran en las aguas jurisdiccionales y en la plataforma continental de la República de Panamá y aquellas especies migratorias y transzonales que son o podrían ser objeto de captura o extracción en las actividades pesqueras con fines de consumo directo, de comercialización, de procesamiento, de estudio, de investigación, de recreación o de obtención de otros beneficios.
20. *Sector marítimo*. Conjunto de actividades relativas a la Marina Mercante, al sistema portuario, a los recursos marinos costeros, a los recursos humanos y a las industrias marítimas auxiliares de la República de Panamá.

21. *Tasas al usuario.* Pagos obligatorios efectuados por el usuario de recursos acuáticos, de infraestructuras o de servicios públicos, con el fin de incorporar los costos de preservación, de reposición o de agotamiento por el uso de dichos recursos.
22. *Veda.* Periodo de tiempo mediante el cual la autoridad competente, por razones económicas, de protección, de reproducción, de crianza y/o de conservación, restringe el esfuerzo de pesca o prohíbe extraer o procesar un recurso pesquero.
23. *Ventanilla Única.* Centralización de los trámites que se realizan en diferentes direcciones en la prestación de un mismo servicio, con la finalidad de facilitar y reducir el tiempo de tramitación.

Artículo 59. Los numerales 1, 2 y 7 del artículo 3 de la Ley 44 de 2006 quedan así:

Artículo 3. La Autoridad tiene como objetivos principales:

1. Administrar, fomentar, promover, desarrollar, proyectar y aplicar las políticas, las estrategias, las normas legales y reglamentarias, los planes y los programas que estén relacionados, de manera directa, con las actividades de la pesca, la acuicultura y las actividades conexas, con base en los principios rectores que aseguren la producción, la conservación, el control, la administración, el fomento, el monitoreo, la investigación y el aprovechamiento responsable y sostenible de los recursos acuáticos, teniendo en cuenta los aspectos biológicos, tecnológicos, económicos, de seguridad alimentaria, sociales, culturales, ambientales y comerciales pertinentes.
2. Coordinar sus actividades con todas las instituciones y/o autoridades vinculadas a la pesca y a la acuicultura, existentes o que se establezcan en el futuro.
- ...
7. Aplicar los principios de precaución, de interdependencia, de pesca y consumo responsable, de coordinación, de cooperación, de corresponsabilidad y de subsidiariedad, para realizar las funciones relacionadas con las actividades de la pesca, la acuicultura y las actividades conexas.

Artículo 60. El artículo 4 de la Ley 44 de 2006 queda así:

Artículo 4. La Autoridad tendrá las funciones siguientes:

1. Proponer, coordinar y ejecutar la política nacional para la pesca y la acuicultura.
2. Normar, promover y aplicar las medidas y los procesos técnicos y administrativos para el aprovechamiento racional, sostenible y responsable de los recursos acuáticos, a fin de proteger el patrimonio acuático nacional y de coadyuvar en la protección del ambiente.

3. Cumplir y hacer cumplir los acuerdos y convenios internacionales los cuales hayan sido ratificados por la República de Panamá en materia de su competencia.
4. Revisar, actualizar y establecer las tasas y los derechos por los servicios que presta.
5. Administrar, promover y velar por el aprovechamiento racional, sostenible y responsable de los recursos acuáticos y de la protección de los ecosistemas, favoreciendo su conservación, permanencia en el tiempo y, eventualmente, su aumento por repoblación.
6. Monitorear la calidad de las aguas en donde se desarrollen actividades pesqueras y acuícolas, en coordinación con el Ministerio de Ambiente y los entes locales.
7. Promover, fomentar, organizar, coordinar y ejecutar, en su caso, la política general, la estrategia, los planes y los programas en materia de inspección pesquera y acuícola, para garantizar la salud y la conservación de los recursos acuáticos, en coordinación con las entidades correspondientes, de acuerdo con la legislación vigente.
8. Promover la participación genuina y directa de la sociedad civil interesada en las actividades de la pesca, la acuicultura y el comercio de productos y subproductos pesqueros, en la definición de políticas y normativas que el Estado tome en materia de pesca y acuicultura.
9. Promover, mediante políticas, programas y proyectos, el desarrollo integrado del sector pesquero y de la acuicultura, así como la formación humana y técnica de sus trabajadores.
10. Regular el aprovechamiento de los recursos acuáticos, de acuerdo con las estimaciones de su potencialidad, su estado de explotación y su importancia social para la alimentación de la población y generación de empleo, conforme lo dispuesto en los convenios internacionales sobre la materia ratificados por la República de Panamá.
11. Autorizar el ejercicio de las actividades de pesca y acuicultura.
12. Autorizar las concesiones acuáticas, las cuales se otorgarán por un periodo de hasta veinte años, prorrogable.
13. Establecer las medidas oportunas para abastecer el mercado nacional, así como para fomentar el consumo de los productos y subproductos derivados de la pesca y la acuicultura, e incrementar su participación en el mercado internacional.
14. Velar, certificar y fomentar que los productos y subproductos de la pesca y acuicultura se adecuen a los mejores estándares de calidad nacional e internacional.
15. Incentivar la creación y el desarrollo de empresas económicamente viables en el sector de la pesca y la acuicultura, apoyando la competitividad de sus productos en los mercados nacionales e internacionales.

16. Fomentar el mejoramiento de las estructuras productivas de la pesca y la acuicultura para incrementar el valor agregado de sus productos y subproductos.
17. Establecer el régimen de infracciones y sanciones a las actividades de la pesca, de la acuicultura y de las que le sean conexas.
18. Asegurar la participación de los productores pesqueros, acuícolas y de las actividades conexas en la creación de programas y planes de acción sobre la materia.
19. Promover y desarrollar la investigación científica, así como la validación y generación de tecnologías para el correcto aprovechamiento de los recursos acuáticos.
20. Evaluar y proponer, al Órgano Ejecutivo y a las entidades estatales que así lo requieran, las medidas necesarias para la adopción de tratados y convenios internacionales referentes a las actividades que se desarrollen en el sector pesquero y acuícola.
21. Presentar anualmente a la Asamblea Nacional un informe de gestión y resultados.
22. Representar a la República de Panamá ante organismos internacionales y regionales, en lo relativo a los recursos acuáticos, en coordinación con las autoridades competentes.
23. Coordinar, con el Servicio Marítimo Nacional, el cumplimiento de la legislación nacional en los espacios marítimos y las aguas interiores de la República de Panamá, en materia de su competencia.
24. Mantener una base de datos sobre las actividades pesqueras, acuícolas y conexas, de producción, de procesamiento y de comercialización de productos y subproductos de origen acuático.
25. Crear y ampliar infraestructuras destinadas para la investigación, la validación y la transferencia de tecnología, laboratorios, servicios de extensión, áreas de demostración o explotaciones piloto y para otros servicios relacionados con la pesca y la acuicultura. Si de dichas investigaciones resultaran descubrimientos de valor comercial, las regalías que les correspondan ingresarán al patrimonio del Estado panameño.
26. Autorizar las donaciones de especímenes y/o servicios para el desarrollo de la pesca y la acuicultura, así como las provenientes de los decomisos realizados.
27. Realizar la ordenación pesquera, en particular mediante el establecimiento de la normativa que rija las actividades pesqueras para asegurar la productividad y beneficios óptimos de los recursos pesqueros, garantizando su sostenibilidad a largo plazo.
28. Ejercer cualquier otra función que la ley y el Órgano Ejecutivo le asignen.

Artículo 61. El artículo 6 de la Ley 44 de 2006 queda así:

Artículo 6. Queda entendido que las funciones y atribuciones que esta Ley le confiere a la Autoridad no afectan la competencia del Ministerio de Ambiente en las materias relacionadas a la protección, conservación y recuperación del ambiente, así como la promoción del uso sostenible de los recursos naturales, terrestres e hidrobiológicos, de conformidad con la legislación vigente.

Artículo 62. El artículo 15 de la Ley 44 de 2006 queda así:

Artículo 15. Son funciones y atribuciones de la Junta Directiva:

1. Proponer al Órgano Ejecutivo la política de desarrollo del sector pesquero y acuícola.
2. Proponer al Órgano Ejecutivo el establecimiento de un método de valoración de los recursos pesqueros y acuícolas en un sistema de cuentas nacionales, a fin de contar con herramientas que faciliten el proceso de planificación y la asignación de tales recursos.
3. Adoptar las políticas administrativas, científicas y tecnológicas que promuevan y aseguren la competitividad y la rentabilidad del sector pesquero y acuícola, así como el desarrollo de sus recursos humanos.
4. Dictar el reglamento interno de la Autoridad y su propio reglamento interno.
5. Autorizar los actos, los contratos y las concesiones acuáticas por sumas mayores a quinientos mil balboas (B/.500,000.00).
6. Reglamentar, aprobar y dar seguimiento al plan anual y al proyecto de presupuesto anual de la Autoridad, elaborados por el Administrador General.
7. Conocer, en última instancia, las reclamaciones y los recursos concernientes a los actos proferidos por el Administrador General.
8. Supervisar la gestión de la Administración General y exigirle rendición de cuentas sobre sus actos.
9. Ejercer las demás funciones establecidas en las leyes o en los reglamentos.

Artículo 63. El numeral 5 del artículo 19 de la Ley 44 de 2006 queda así:

Artículo 19. Para ser Administrador General y Subadministrador General de la Autoridad se requiere:

...

5. Poseer título universitario.

...

Artículo 64. El artículo 21 de la Ley 44 de 2006 queda así:

Artículo 21. Son funciones del Administrador General:

1. Ejercer la administración de la Autoridad.
2. Proponer al Órgano Ejecutivo, a través del Presidente de la Junta Directiva de la Autoridad, proyectos de leyes y de reglamentos sobre las medidas y los procesos técnicos y administrativos para el aprovechamiento racional,

sostenible y responsable de los recursos acuáticos, a fin de proteger el patrimonio acuático nacional.

3. Preparar y presentar a la Junta Directiva la propuesta para establecer un método de valoración de los recursos pesqueros y acuícolas en un sistema de cuentas nacionales, a fin de contar con herramientas que faciliten el proceso de planificación y la asignación de tales recursos.
4. Ejercer la representación legal de la Autoridad, pudiendo constituir apoderados especiales.
5. Ejecutar y hacer cumplir las decisiones aprobadas por la Junta Directiva de la Autoridad.
6. Preparar, para la aprobación de la Junta Directiva, las políticas, los planes y los programas del sector pesquero y acuícola. Una vez aprobados, serán ejecutados por las correspondientes direcciones generales de la Autoridad.
7. Preparar y presentar, para la aprobación de la Junta Directiva, el anteproyecto del presupuesto de la Autoridad.
8. Presentar a la Junta Directiva un informe anual y los informes que esta le solicite.
9. Coordinar los servicios de la Autoridad con los de otras instituciones públicas que se vinculen, directa o indirectamente, con el sector pesquero y acuícola.
10. Autorizar la aprobación, modificación, revocación y anulación de los permisos, las licencias y las autorizaciones, relativos a la pesca y a la acuicultura, en los términos de las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, así como autorizar la sustitución de sus titulares, en su caso, mediante las direcciones generales respectivas, de acuerdo con la presente Ley.
11. Autorizar y coordinar con los organismos competentes las medidas necesarias, así como el uso de artes y técnicas de extracción para la protección y conservación de los recursos acuáticos, sus productos y subproductos.
12. Autorizar las concesiones acuáticas hasta por la suma de quinientos mil balboas (B/.500,000.00) por un periodo de hasta veinte años, prorrogable, de acuerdo con la legislación vigente.
13. Estructurar, reglamentar, determinar, fijar, modificar e imponer tasas y derechos por los servicios que preste la Autoridad.
14. Reconocer, recaudar y fiscalizar las tasas, las multas y otros conceptos que deban pagar los contribuyentes y usuarios de la Autoridad.
15. Establecer la organización de la Autoridad y, en general, adoptar todas las medidas que estime convenientes para la organización y el funcionamiento del sector pesquero y acuícola.

16. Instalar los órganos de asesoría, consulta, ejecución y coordinación de la Autoridad que estime convenientes, previa autorización de la Junta Directiva y de acuerdo con el reglamento interno de la Autoridad.
17. Nombrar, trasladar, ascender, suspender, separar y remover el personal subalterno, de conformidad con lo que al efecto establezcan esta Ley y el reglamento interno de la Autoridad.
18. Aprobar la contratación de técnicos o expertos nacionales y extranjeros, que sean necesarios para el buen funcionamiento de la Autoridad.
19. Proponer al Órgano Ejecutivo la adhesión de la República de Panamá a los tratados o convenios internacionales que considere convenientes a los intereses de la pesca, de la acuicultura y de los recursos acuáticos.
20. Velar para que las recomendaciones emanadas de las direcciones generales sean producto de un proceso de coordinación entre ellas.
21. Celebrar los contratos, las concesiones acuáticas, los convenios, los actos y las operaciones que deba efectuar la Autoridad hasta por la suma de quinientos mil balboas (B/.500,000.00) con sujeción a lo establecido en la ley y sin perjuicio de que la Junta Directiva ejerza un control posterior, y conforme a lo establecido en las disposiciones que regulan y reglamentan la contratación pública y en los reglamentos de la Autoridad.
22. Presentar a la Junta Directiva, para su aprobación, los montos de las tasas, las multas y los derechos por los servicios que preste la Autoridad.
23. Imponer las sanciones que correspondan por las violaciones a las normas de esta Ley o de los reglamentos que se dicten, según sea el caso.
24. Conocer, en última instancia, las reclamaciones y los recursos en lo concerniente a los actos proferidos por los directores generales de la Autoridad.
25. Elevar las problemáticas en materia de los recursos acuáticos ante los órganos de consulta y asesoría, y darles seguimiento a sus recomendaciones.
26. Ordenar la apertura y sustanciación de procedimientos administrativos sancionatorios.
27. Ejercer las demás funciones y atribuciones que le señalen esta Ley y los reglamentos de la Autoridad y las que le autorice el Órgano Ejecutivo o la Junta Directiva.

Artículo 65. El numeral 2 del artículo 32 de la Ley 44 de 2006 queda así:

Artículo 32. Se crea la Ventanilla Única de Trámites y Registros de la Autoridad, adscrita a la Secretaría General, la cual tendrá las siguientes funciones:

...

2. Entregar los permisos, las licencias, las concesiones, las autorizaciones y las certificaciones, relativos a la pesca y a la acuicultura, emitidos por las direcciones generales respectivas.

...

Artículo 66. El artículo 37 de la Ley 44 de 2006 queda así:

Artículo 37. La Dirección General de Ordenación y Manejo Integral tendrá las funciones siguientes:

1. Coadyuvar en la administración de los recursos acuáticos y aguas continentales de la República de Panamá.
2. Proponer e implementar normas, programas, planes y estrategias para la ordenación, el aprovechamiento sostenible y el desarrollo de los recursos acuáticos, en coordinación con las unidades administrativas de la Autoridad, las instituciones gubernamentales, los entes locales y los participantes en estas actividades.
3. Elaborar, ejecutar, dirigir, supervisar y evaluar, de manera integral, los planes de manejo de los recursos acuáticos y aguas continentales de acuerdo con las políticas establecidas para el desarrollo del sector con base en la legislación vigente.
4. Autorizar la ubicación y operación de las explotaciones pesqueras y acuícolas en zonas sanitarias y fitosanitarias de riesgo, previa viabilidad de las instancias correspondientes, de acuerdo con la legislación vigente.
5. Monitorear la implementación de las normas de ordenación establecidas para los buques pesqueros de bandera panameña de servicio nacional e internacional.
6. Coadyuvar con las unidades correspondientes de la Autoridad en el establecimiento de los procedimientos de carácter técnico y administrativo para la expedición, el trámite y la revisión de la documentación relativa al control administrativo de las actividades relacionadas con la pesca y la acuicultura.
7. Formular y coordinar, con las unidades correspondientes de la Autoridad, la Autoridad de Turismo de Panamá, el Ministerio de Ambiente, el Instituto Panameño de Deportes y las organizaciones relacionadas con el tema, los programas, los planes y las medidas de ordenación para el desarrollo de la pesca deportiva.
8. Coadyuvar con el Ministerio de Ambiente en el establecimiento y la ejecución de programas de protección, restauración y recuperación de los recursos acuáticos amenazados o en peligro de extinción y los que ameriten protección especial de acuerdo con la legislación vigente.
9. Determinar las condiciones, los términos y las restricciones a que deba sujetarse el ejercicio de las concesiones, los permisos, las licencias y las autorizaciones, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como fomentar su cumplimiento y llevar su registro y seguimiento.
10. Otorgar, modificar, revocar, suspender y anular los permisos, las licencias y las autorizaciones, así como las concesiones acuáticas, relativos a la pesca, la acuicultura y maricultura en los términos de las disposiciones jurídicas y

administrativas aplicables, al igual que autorizar la sustitución de sus titulares, en su caso, garantizando el cumplimiento de las medidas de ordenación dispuestas por la República de Panamá y las organizaciones regionales y/o subregionales de ordenación pesquera.

11. Proponer el otorgamiento, la modificación, la revocación, la caducidad y la anulación de las concesiones para el desarrollo de la acuicultura.
12. Proponer el concepto correspondiente para el pago de las tasas y los derechos relativos a la explotación y el uso de los recursos acuáticos, con base en su valor económico y de acuerdo con la legislación vigente.
13. Promover el intercambio y la difusión de información con instituciones nacionales e internacionales, en materia de ordenación y manejo integral los recursos acuáticos.
14. Promover el establecimiento de acuerdos y convenios que repercutan en beneficio del desarrollo y el aprovechamiento sostenible de los recursos acuáticos.
15. Establecer y mantener las relaciones con los organismos internacionales, nacionales y regionales responsables por el ordenamiento y manejo de las pesquerías y zonas marino-costeras.
16. Proponer la creación de zonas especiales de manejo marino-costero en aquellas áreas geográficas marino-costeras en donde se requiera un manejo costero integral de los recursos acuáticos.
17. Ejercer las demás funciones y atribuciones que le señalen las leyes y los reglamentos de la Autoridad, así como las que le asigne el Administrador General.

Artículo 67. El artículo 38 de la Ley 44 de 2006 queda así:

Artículo 38. La Dirección General de Inspección, Vigilancia y Control tendrá las funciones siguientes:

1. Promover, fomentar, organizar, vigilar, coordinar y ejecutar, en su caso, la política general, la estrategia, los planes y los programas en materia de inspección pesquera y acuícola, incluyendo aquellos en los que participen las diversas dependencias de la Administración Pública, gobiernos provinciales, municipales y entes locales, así como los particulares.
2. Establecer las bases y los parámetros que deberán seguir las normas técnicas para el desarrollo de la actividad pesquera y acuícola, así como la supervisión, la verificación y la certificación de la actualización y el cumplimiento de dichas normas.
3. Colaborar, en coordinación con las instancias correspondientes, en la difusión permanente de información en materia de sanidad de los recursos acuáticos, de acuerdo con la legislación vigente.
4. Establecer y operar, en coordinación con las instancias correspondientes, un programa nacional de inspección, vigilancia y control de los recursos

acuáticos, tomando en cuenta el control de movilización de los organismos hidrobiológicos, el muestreo en unidades de pesca y la producción acuícola, de acuerdo con la legislación vigente.

5. Colaborar, en coordinación con las instancias correspondientes, en la creación, instrumentación y operación de un sistema nacional de emergencia de sanidad de los recursos acuáticos, de acuerdo con la legislación vigente.
6. Proponer a la Autoridad las tarifas que se cobrarán por los servicios que preste la Dirección.
7. Velar, en coordinación con las entidades correspondientes, por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que tienen por objeto regular la protección y la utilización de los recursos acuáticos, como áreas prohibidas, artes, métodos, embarcaciones, equipos, dispositivos y los demás que se establezcan por leyes y reglamentos.
8. Expedir las certificaciones de las inspecciones realizadas en toda la cadena de producción de los productos y subproductos de la pesca y la acuicultura, en relación con el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias y de la normativa y estándares internacionales, con base en las competencias de la Autoridad.
9. Proponer, en coordinación con las unidades administrativas de la Autoridad, prohibiciones referentes a la administración de los recursos acuáticos, en materia de sus competencias.
10. Investigar, de oficio o por quejas o denuncias, los hechos relacionados con las áreas de competencia de la Autoridad.
11. Calificar e imponer las sanciones por el incumplimiento o la violación de las normas legales y reglamentarias, referentes a la administración de los recursos acuáticos, en materia de competencia de la Autoridad.
12. Denunciar ante el Ministerio Público los hechos de los que tenga conocimiento con motivo de la inspección y la vigilancia en materia de pesca y acuicultura.
13. Ordenar la apertura y sustanciación de procedimientos administrativos sancionatorios, referentes a la administración de los recursos acuáticos.
14. Fiscalizar la implementación de las normas de ordenación establecidas para los buques pesqueros de bandera panameña de servicio internacional y nacional.
15. Aprobar el rechazo, la devolución al país de origen, la reexportación, el decomiso, la destrucción y/o la liberación al ambiente de los recursos acuáticos, por el incumplimiento de la ley y los reglamentos, y por representar un riesgo sustancial para los recursos nacionales, en materia de competencia de la Autoridad.
16. Autorizar la subasta o la donación de los decomisos realizados por la Autoridad, previo resultado satisfactorio de los análisis de laboratorio pertinentes.

17. Ejercer las demás funciones y atribuciones que le señalen las leyes y los tratados internacionales de los que la República de Panamá sea parte, los reglamentos de la Autoridad y las que le asigne el Administrador.

Artículo 68. El artículo 39 de la Ley 44 de 2006 queda así:

Artículo 39. La Dirección General de Fomento a la Productividad y Asistencia Técnica tendrá las funciones siguientes:

1. Coordinar, con las instituciones relacionadas con el Sistema Interinstitucional de Pesca y Acuicultura, la transferencia tecnológica generada o validada en los centros de investigación y supervisar el cumplimiento de las normas y los procedimientos técnicos establecidos a nivel de las diferentes direcciones generales de la Autoridad.
2. Prestar los servicios de asistencia técnica especializada en los proyectos pesqueros y acuícolas, sin costo alguno, cuando se trate de proyectos de interés social.
3. Prestar los servicios de asistencia técnica especializada en los proyectos pesqueros y acuícolas.
4. Promover la organización de las comunidades pesqueras y de productores acuícolas para el manejo sostenible de los recursos acuáticos.
5. Promover la asociación de la industria pesquera y acuícola y de comerciantes y exportadores para el establecimiento de una producción competitiva.
6. Promover e implementar proyectos de autogestión para el mejoramiento de la calidad de vida de los pescadores y acuicultores, así como para la generación de fuentes de ingresos y de empleos.
7. Elaborar, promover y coordinar, con los sectores de la pesca y la acuicultura y las instancias correspondientes, la implementación de programas de fomento a la productividad, a la transformación de productos y subproductos pesqueros o acuícolas con valor agregado, y a su competitividad, a nivel nacional e internacional.
8. Participar, en coordinación con las entidades competentes, en las negociaciones del comercio internacional sobre productos de la pesca y la acuicultura, de forma tal que se dé un tratamiento justo y equitativo en su intercambio comercial con otros países.
9. Coordinar y colaborar, con las instancias correspondientes, en la elaboración, promoción e implementación de programas de apoyo técnico, de fomento y de promoción, bajo condiciones especiales, a las actividades pesqueras y acuícolas que se presenten, según las mejores evidencias científicas disponibles.
10. Colaborar, con las instancias competentes, en el establecimiento de normas y programas que permitan la productividad y competitividad de los productos de la pesca y la acuicultura y en las medidas de fomento que incidan en esta actividad.

11. Proponer normas acordes con la normativa y los estándares internacionales y velar por su cumplimiento, en coordinación con las autoridades competentes, en toda la cadena de producción de los productos y subproductos de origen acuático.
12. Elaborar, coordinar y ejecutar programas de actualización y divulgación técnica en pesca y acuicultura y en transformación de productos y subproductos de origen acuático y su comercialización, en coordinación con las unidades administrativas de la Autoridad.
13. Elaborar documentos técnicos que sirvan de referencia para el desarrollo sostenible de la pesca y la acuicultura.
14. Recopilar y mantener actualizada la información sobre pesca y acuicultura que se genere, a nivel nacional e internacional, con la finalidad de garantizar el manejo de la documentación y la transferencia de tecnología.
15. Velar por la debida aplicación de las normas técnicas inherentes a las actividades pesqueras y acuícolas, coordinando su implementación regional y nacional con las instituciones oficiales y privadas involucradas en dicha actividad, de acuerdo con la legislación vigente.
16. Coordinar y supervisar el desarrollo del Sistema Interinstitucional de Recursos Acuáticos.
17. Ejercer las demás funciones y atribuciones que le señalen los reglamentos de la Autoridad y las que le asigne el Administrador.

Artículo 69. El artículo 53 de la Ley 44 de 2006 queda así:

Artículo 53. Se consideran infracciones a la presente Ley las siguientes:

1. Incumplir lo establecido en las normas previstas en la presente Ley y sus reglamentos.
2. No dar aviso del inicio de funcionamiento de las fincas de producción y plantas de procesamiento.
3. No permitir la presencia de un inspector de la Autoridad en una embarcación pesquera, finca o planta procesadora, cuando así lo hayan determinado las normas previstas en las leyes y los reglamentos.
4. No contar con los permisos, las licencias, las concesiones, las autorizaciones y las certificaciones, relativos a la pesca y la acuicultura.
5. Falsificar o alterar las licencias, las concesiones, las autorizaciones, las certificaciones y los permisos relativos a la pesca y la acuicultura, y demás documentos oficiales.
6. Obstaculizar o perjudicar la ejecución de órdenes dadas o de medidas tomadas por los funcionarios públicos autorizados o acreditados, en el cumplimiento de las disposiciones establecidas en esta Ley y sus reglamentos.
7. Omitir o dificultar la entrega de información requerida por la Autoridad.

Artículo 70. El artículo 55 de la Ley 44 de 2006 queda así:

Artículo 55. La Autoridad podrá suspender temporalmente o revocar permisos, licencias, concesiones, autorizaciones y/o certificaciones, relativos a la pesca y la acuicultura, sin perjuicio de la imposición de las multas establecidas en el artículo anterior, a quienes:

1. Contravengan lo dispuesto en las normas nacionales e internacionales relativas a la pesca y la acuicultura.
2. Incurran en alguna de las infracciones señaladas en el artículo 53 de esta Ley.

Capítulo III **Otras Reformas**

Artículo 71. El artículo 68 de la Ley 1 de 1994 queda así:

Artículo 68. Para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley, el Ministerio de Ambiente dispondrá de un Fondo de Protección y Desarrollo Forestal, en adelante FONDEFOR, constituido por:

1. Los fondos que se obtengan en concepto de permisos, derechos de inspección, tasas por servicios técnicos, guías de transporte forestal y el impuesto de procesamiento.
2. Los ingresos provenientes de multas, decomisos e indemnizaciones por infracciones a esta Ley y sus reglamentos.
3. Los ingresos por concepto de venta de semillas, plantas, madera, y otros productos y subproductos forestales.
4. Cualquier contribución, legado o donación que se haga al Ministerio de Ambiente con este propósito.

Artículo 72. El artículo 10 de la Ley 24 de 1995 queda así:

Artículo 10. Se crea el Fondo de Áreas Protegidas y Vida Silvestre para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley, el cual estará compuesto por:

1. Dineros recaudados en concepto de permisos para el ejercicio de la caza, la pesca, la recolección y la extracción de la vida silvestre nacional.
2. Legados, herencias o donaciones realizadas por personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas o privadas, al Ministerio de Ambiente con este propósito.
3. Ingresos provenientes de sanciones, decomisos o indemnizaciones por infracción a las normas jurídicas referentes a áreas protegidas, biodiversidad, vida silvestre, bioseguridad o acceso a recursos genéticos o biológicos.
4. Fondos obtenidos en concepto de permisos, derechos de inspección, tasas de servicios técnicos, guía de transporte y venta de bienes provenientes o derivados de la vida silvestre.
5. Fondos recaudados por las concesiones y manejo compartido o por permisos otorgados para actividades permitidas en las áreas protegidas.

6. Cualquier otro fondo obtenido en concepto de permisos u otros, que en forma lícita se logren para el beneficio del cumplimiento de las finalidades de las áreas protegidas.
7. Dineros recaudados en concepto de permisos científicos.
8. Recursos provenientes de los Contratos de Beneficios como resultado del uso y aprovechamiento del recurso genético y/o biológico, o de sus productos y procesos derivados; de la comercialización de los resultados de investigación (comercial e industrial y no comercial) y de bioprospección, como consecuencia del otorgamiento del permiso o de una autorización de acceso; pagos iniciales, por etapas, regalías, licencias de uso y otras fuentes de ingresos derivados del uso de los recursos o material genético y/o biológico.
9. Ingresos recaudados en concepto de derechos de visita a las áreas protegidas.
10. Indemnizaciones ecológicas que se paguen por proyectos realizados dentro de las áreas protegidas o en sus zonas de amortiguamiento.
11. Fondos obtenidos por concepto de tasas por servicios, actividades de autogestión o por cualquier otro título que en forma lícita se logre recaudar para el cumplimiento de las finalidades de las áreas protegidas.

Artículo 73. El artículo 7 de la Ley 44 de 2002 queda así:

Artículo 7. Para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley, el Ministerio de Ambiente dispondrá de un Fondo de Cuencas Hidrográficas, constituido por:

1. Donaciones y/o aportaciones de organismos nacionales o internacionales con este propósito.
2. Fondos obtenidos en concepto de multas por incumplimiento del Decreto Ley 35 de 1966 y la presente Ley, así como las tasas generadas como resultado del uso y aprovechamiento del recurso.
3. Legados, herencias o donaciones realizadas por personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas o privadas, al Ministerio de Ambiente con este propósito.

Título III **Disposiciones Finales**

Artículo 74. Son complementarias a la presente Ley, las disposiciones siguientes: la Ley 1 de 3 de febrero de 1994, que se establece la legislación forestal de la República de Panamá; la Ley 24 de 7 de junio de 1995, que establece la legislación de vida silvestre en la República de Panamá; la Ley 24 de 23 de noviembre de 1992, que establece incentivos y reglamenta la actividad de reforestación en la República de Panamá; el Decreto Ley 35 de 22 de septiembre de 1966, que reglamenta el uso de las aguas; la Ley 44 de 5 de agosto de 2002, Que establece el Régimen Administrativo Especial para el manejo, protección y conservación de las cuencas hidrográficas de la República de Panamá, y la Ley 44 de 23 de

noviembre de 2006, que crea la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, así como sus normas relacionadas o sus equivalentes en el futuro.

Artículo 75. Son complementarias a la presente Ley, en lo referente al ordenamiento territorial, las disposiciones contenidas en la Ley 21 de 2 de julio de 1997, que aprueba el Plan Regional para el Desarrollo de la Región Interoceánica y el Plan General de Uso, Conservación y Desarrollo del Área del Canal; y la Ley 6 de 1 de febrero de 2006, que reglamenta el ordenamiento territorial para el desarrollo urbano, así como sus normas relacionadas o sus equivalentes en el futuro.

Artículo 76. La Autoridad Nacional del Ambiente ejercerá las funciones del Ministerio de Ambiente hasta que el ministro haya tomado posesión de su cargo.

Artículo 77. Toda referencia a la Autoridad Nacional del Ambiente en leyes, decretos y demás disposiciones normativas, así como en contratos, convenios, acuerdos o circulares anteriores a esta Ley, se entenderá hecha respecto del Ministerio de Ambiente, y los derechos, facultades, obligaciones y funciones de aquella así establecidos se tendrán como derechos, facultades, obligaciones y funciones de este, salvo disposición expresa en contrario de esta Ley.

De igual forma, toda referencia al administrador general y subadministrador general de la Autoridad Nacional del Ambiente en leyes, decretos y demás disposiciones normativas, así como en contratos, convenios, acuerdos o circulares anteriores a esta Ley, se entenderá hecha respecto del ministro y del viceministro de Ambiente, y las facultades, obligaciones y funciones de aquellos se tendrán como derechos, facultades, obligaciones y funciones de estos, salvo disposición expresa en contrario de esta Ley.

Artículo 78. Se reconoce la validez de las resoluciones, contratos y actos administrativos generales y particulares dictados por la Autoridad Nacional del Ambiente a la fecha de entrada en vigencia de esta Ley, en lo que no contradigan su letra y espíritu.

Las personas que, a la entrada en vigencia de esta Ley, hubieran iniciado trámites o solicitudes ante la Autoridad Nacional del Ambiente concluirán dichos trámites o solicitudes sobre la base de las leyes y los reglamentos vigentes antes de entrar en vigencia.

Artículo 79. En toda la normativa jurídica vigente en la República de Panamá relativa al ambiente, donde diga Autoridad Nacional del Ambiente se entenderá Ministerio de Ambiente.

Artículo 80. Se autoriza al Órgano Ejecutivo para que, por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas, se traspasen al Ministerio de Ambiente todos los bienes muebles e inmuebles que actualmente posee la Autoridad Nacional del Ambiente.

El Ministerio de Economía y Finanzas tomará las previsiones para que se incluyan, en el Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal del año 2016, las partidas presupuestarias que requerirá el Ministerio de Ambiente para su funcionamiento. Durante la

vigencia fiscal del año 2015, el Ministerio de Ambiente funcionará con el presupuesto asignado a la Autoridad Nacional del Ambiente.

El Ministerio de Economía y Finanzas tomará las previsiones necesarias para la transición de los fondos especiales ya existentes, a que hacen referencia los numerales 1, 2 y 5 del artículo 4 de la presente Ley, al Ministerio de Ambiente, así como para la implementación de los nuevos fondos especiales creados por los numerales 3 y 4 del mismo artículo.

Artículo 81. Se adscribe al Ministerio de Ambiente todo el personal de la Autoridad Nacional del Ambiente. Este personal tendrá las obligaciones y atribuciones que tiene actualmente y las que les asignen las leyes, los reglamentos o el ministro.

Artículo 82. Las competencias, atribuciones, funciones y referencias relativas al manejo marino-costero y manejo marino-costero integral, presentes en la Ley 44 de 2006, al igual que las funciones y previsiones presupuestarias otorgadas a la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá por la Ley 13 de 2005, pasarán al Ministerio de Ambiente.

El Ministerio de Ambiente y la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá establecerán los parámetros para la transición ordenada del recurso humano, de conformidad con lo que establece la presente Ley y sus reglamentos.

Artículo 83. La Asamblea Nacional, a través del Departamento de Revisión y Corrección de Estilo y de la Secretaría Técnica de Ambiente, junto con el Ministerio de Ambiente, elaborará un texto único de la Ley 41 de 1998, que contenga todas las reformas que se le han efectuado hasta la fecha y las disposiciones de la presente Ley, así como toda modificación previa a su publicación.

Este texto único contendrá numeración corrida, que inicia por el artículo 1, e incluirá los elementos de técnica legislativa y de sistematización temática.

Una vez elaborado el texto único, la Asamblea Nacional ordenará su publicación en la Gaceta Oficial.

Artículo 84. El Órgano Ejecutivo reglamentará la presente Ley a través del Ministerio de Ambiente en las áreas de su competencia y del Ministerio de Desarrollo Agropecuario en las áreas de competencia de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá.

Artículo 85. La presente Ley modifica los artículos 2, 3, 4, 24, 28, 30, 31, 36, 40, 43, 45, 49, 51, 52, 66, 68, 70, 71, 73, 74, 80, 85, 86, 87, 92, 93, 94, 112, 114, 116 y 117, restablece la vigencia de los artículos 63, 96, 98 y 101; adiciona un Capítulo al Título IV, contentivo del artículo 21-A, para que sea el Capítulo I y se corre la numeración de capítulos; un párrafo final al artículo 23, el artículo 66-A; un Capítulo al Título VIII, contentivo del artículo 115-A, para que sea el Capítulo III y se corre la numeración de capítulos; un Título, para que sea el XI y se corre la numeración de títulos, contentivo de los artículos 126-A, 126-B, 126-C, 126-D, 126-E, 126-F y 126-G; un Título, para que sea el XII y se corre la

numeración de títulos, contenido de los artículos 126-H, 126-I y 126-J, y deroga el Título III y los artículos 128, 129 y 130, todos de la Ley 41 de 1 de julio de 1998.

Modifica los artículos 1, 2, los numerales 1, 2 y 7 del artículo 3, los artículos 4, 6, 15, el numeral 5 del artículo 19, el artículo 21, el numeral 2 del artículo 32 y los artículos 37, 38, 39, 53 y 55 de la Ley 44 de 23 de noviembre de 2006.

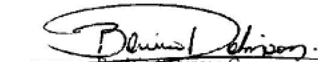
Modifica el artículo 68 de la Ley 1 de 3 de febrero de 1994, el artículo 10 de la Ley 24 de 7 de junio de 1995 y el artículo 7 de la Ley 44 de 5 de agosto de 2006.

Artículo 86. Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 25 de 2014 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los doce días del mes de febrero del año dos mil quince.

El Presidente Encargado,



Benito Robinson G.

La Secretaria General Encargada,



Anclis Bernal C.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 25 DE marzo DE 2015.



JUAN CARLOS VARELA R.
Presidente de la República



EYDA VARELA DE CHINCHILLA
Ministra de Economía y Finanzas, encargada

LEY 8
De 25 de marzo de 2015

**Que crea el Ministerio de Ambiente, modifica disposiciones de
la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá
y dicta otras disposiciones**

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Título I
Ministerio de Ambiente

Capítulo I
Creación, Atribuciones y Organización

Artículo 1. Se crea el Ministerio de Ambiente como la entidad rectora del Estado en materia de protección, conservación, preservación y restauración del ambiente y el uso sostenible de los recursos naturales para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes, los reglamentos y la Política Nacional de Ambiente.

Artículo 2. El Ministerio de Ambiente tendrá las atribuciones siguientes:

1. Formular, aprobar y ejecutar, en el área de su competencia, la Política Nacional de Ambiente y del uso sostenible de los recursos naturales, terrestres e hidrobiológicos, cónsona con los planes del desarrollo del Estado.
2. Dirigir, supervisar e implementar la ejecución de las políticas, estrategias y programas ambientales del Estado, junto con el Sistema Interinstitucional de Ambiente y organismos privados.
3. Dictar normas para la protección y control de la calidad ambiental con la participación de la autoridad competente correspondiente en cada caso.
4. Formular proyectos de leyes para la debida consideración de las instancias correspondientes.
5. Emitir las resoluciones y las normas técnicas y administrativas para la ejecución de la Política Nacional de Ambiente y la protección de los recursos naturales, terrestres e hidrobiológicos, en el área de su competencia, vigilando su ejecución, de manera que se prevenga la degradación ambiental.
6. Hacer cumplir la presente Ley, su reglamentación, las normas de calidad ambiental y las disposiciones técnicas y administrativas que por ley se le asignen.
7. Representar a la República de Panamá ante los organismos nacionales e internacionales, en lo relativo a su competencia, y asumir todas las representaciones y funciones que, a la entrada en vigencia de la presente Ley, estén asignadas a la Autoridad Nacional del Ambiente.
8. Promover y facilitar la ejecución de proyectos ambientales, según corresponda, a través de los organismos públicos sectoriales y privados.
9. Dictar el alcance, guías y términos de referencia para la elaboración y presentación de las declaraciones, evaluaciones y estudios de impacto ambiental.

ASAMBLEA NACIONAL, REPÚBLICA DE PANAMÁ

10. Evaluar los estudios de impacto ambiental y emitir las resoluciones respectivas.
11. Otorgar los permisos, concesiones y autorizaciones respecto a los recursos naturales, terrestres e hidrobiológicos de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Se exceptúan los permisos, las concesiones acuáticas y demás autorizaciones relacionados con la pesca, la acuicultura y la maricultura. Los permisos científicos sobre los recursos pesqueros y acuícolas se otorgarán en coordinación con la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá.

12. Promover la participación ciudadana y la aplicación de la presente Ley y sus reglamentos, en la formulación y ejecución de políticas, estrategias y programas ambientales de su competencia.
13. Promover la transferencia a los gobiernos locales de las funciones relativas a los recursos naturales y el ambiente dentro de sus territorios, y apoyar técnicamente a las autoridades locales en la gestión ambiental local.
14. Promover la investigación ambiental técnica y científica, en coordinación con la Secretaría Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación y otras instituciones especializadas.
15. Impulsar la elaboración y ejecución de programas de educación ambiental, formal y no formal, en coordinación con el Ministerio de Educación y las instituciones especializadas.
16. Crear y mantener accesibles y actualizadas las bases de datos relacionadas con el ambiente y el uso sostenible de los recursos naturales, mediante estudios, y proveer información y análisis para incorporar la dimensión ambiental en las políticas públicas del Estado.
17. Elaborar el informe anual de la gestión ambiental y presentarlo al Órgano Ejecutivo.
18. Cobrar por los servicios que presta a entidades públicas, empresas mixtas o privadas, o a personas naturales, para el desarrollo de actividades con fines lucrativos.
19. Celebrar convenios con personas naturales o jurídicas para el desarrollo de actividades no lucrativas.
20. Imponer sanciones y multas de conformidad con la presente Ley, los reglamentos y las disposiciones complementarias.
21. Fijar las tarifas por el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, de acuerdo con los parámetros técnicos y científicos reconocidos, públicos y participativos.
22. Llevar un registro de las organizaciones ambientales.
23. Establecer y manejar las zonas especiales de manejo marino-costero como parte del ordenamiento ambiental del territorio, sin perjuicio del ordenamiento pesquero y acuícola que en estas zonas es competencia de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá.
24. Ejercer las demás atribuciones que le correspondan o que le asignen esta Ley y su reglamento.

Artículo 3. El Ministerio de Ambiente estará bajo la dirección de un ministro y un viceministro, nombrados por el presidente de la República.

Para el mejor cumplimiento de las funciones del Ministerio de Ambiente, podrán crearse las direcciones o unidades administrativas necesarias para tal fin. El Ministerio de Ambiente tendrá la facultad de designar a los directores y jefes de las diferentes unidades administrativas del Ministerio, los que tendrán mando y jurisdicción en las áreas de su competencia, a nivel nacional o regional, según sea el caso. Esta estructura será reglamentada mediante decreto ejecutivo a más tardar un año después de la entrada en vigencia de esta Ley.

Artículo 4. Se consignarán como parte del presupuesto del Ministerio de Ambiente los siguientes ingresos creados por leyes especiales con destino específico, los cuales estarán incluidos en la Cuenta Única del Tesoro Nacional:

1. El Fondo de Protección y Desarrollo Forestal, creado por el artículo 68 de la Ley 1 de 1994.
2. El Fondo de Áreas Protegidas y Vida Silvestre, creado por el artículo 10 de la Ley 24 de 1995.
3. El Fondo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, creado por el artículo 115-A de la Ley 41 de 1998.
4. El Fondo de Adaptación al Cambio Climático, creado por el artículo 126-D de la Ley 41 de 1998.
5. El Fondo de Cuencas Hidrográficas previsto en el artículo 7 de la Ley 44 de 2002.

Artículo 5. El Ministerio de Ambiente deberá convocar a consulta pública sobre temas o problemas ambientales que, por su importancia, requieran ser sometidos a la consideración de la población. Se establecerán, por reglamento, los mecanismos e instancias pertinentes que atenderán los temas o problemas ambientales.

Artículo 6. El Ministerio de Ambiente coordinará, junto con la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas, todas las actividades relacionadas con el manejo integral y el desarrollo sostenible de los recursos naturales de las áreas revertidas y/o de la Región Interoceánica.

Artículo 7. El ministro de Ambiente tendrá las funciones siguientes:

1. Dirigir y administrar el Ministerio.
2. Elaborar las propuestas de presupuesto y el plan anual de actividades.
3. Ejecutar las políticas, planes, estrategias, programas y proyectos de competencia del Ministerio.
4. Representar a la República de Panamá ante los organismos regionales e internacionales de ambiente y coordinar con el Ministerio de Relaciones Exteriores las acciones de seguimiento y cumplimiento de los convenios y tratados

internacionales sobre ambiente relativos a su competencia, aprobados y ratificados por la República de Panamá.

5. Dirigir y coordinar el Sistema Interinstitucional de Ambiente, así como la Comisión Consultiva Nacional de Ambiente y las comisiones consultivas provinciales, comarcales y distritales de Ambiente.
6. Delegar funciones.
7. Autorizar los actos, operaciones financieras, contratos o transacciones con personas naturales o jurídicas para el cumplimiento de los objetivos del Ministerio de Ambiente.
8. Nombrar, trasladar, ascender, suspender, conceder licencia, remover el personal subalterno e imponerles las sanciones del caso, de acuerdo con las faltas comprobadas.
9. Otorgar concesiones de bienes del Estado en materia de recursos naturales renovables.
10. Promover programas de capacitación y adiestramiento del personal y seleccionar a quienes participarán en esos programas, según las prioridades del Ministerio.
11. Comprar, vender, arrendar y negociar con bienes de cualquier clase; otorgar concesiones, contratar personal técnico especializado, construir obras y planificar o ejecutar sus programas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.
12. Ejercer todas las demás funciones que por ley le corresponda.

Artículo 8. El viceministro colaborará con el ministro, lo reemplazará en sus ausencias accidentales o temporales y asumirá las funciones que se le encomienden o deleguen.

Artículo 9. El Ministerio de Ambiente tendrá jurisdicción coactiva para el cobro de las sumas que le adeuden, la cual será ejercida por el ministro, quien la podrá delegar en otro servidor público de la entidad.

Capítulo II

Sistema Interinstitucional de Ambiente

Artículo 10. Las instituciones públicas sectoriales con competencia ambiental conformarán el Sistema Interinstitucional de Ambiente y estarán obligadas a establecer mecanismos de coordinación, consulta y ejecución entre sí, siguiendo los parámetros del Ministerio de Ambiente que rigen el Sistema, con el fin de armonizar sus políticas, evitar conflictos o vacíos de competencia y responder, con eficiencia y coherencia, a los objetivos y fines de la presente Ley y a los lineamientos de la Política Nacional de Ambiente.

A nivel local, los directores regionales del Ministerio de Ambiente podrán conformar plataformas de coordinación interinstitucional con el fin de coordinar acciones técnicas, científicas y administrativas entre las instituciones públicas, para el aprovechamiento sostenible de los recursos y conservación de ecosistemas, propiciando el ordenamiento de las actividades humanas.

Artículo 11. El Ministerio de Ambiente creará y coordinará una red de unidades ambientales sectoriales, que actuará como secretaría técnica del Sistema Interinstitucional de Ambiente y estará integrada por los responsables de las unidades ambientales de las autoridades competentes, organizadas o que se organicen, como órgano de consulta, análisis y coordinación intersectorial para la evaluación de los estudios de impacto ambiental y la aplicación de cualquier otro instrumento de gestión ambiental.

Capítulo III

Comisiones Consultivas de Ambiente

Artículo 12. Se crea la Comisión Consultiva Nacional de Ambiente, la cual tendrá como principio fundamental la participación ciudadana, para analizar los temas ambientales de trascendencia nacional o intersectorial y hacer observaciones, recomendaciones y propuestas al Ministerio de Ambiente.

Artículo 13. La Comisión Consultiva Nacional de Ambiente estará integrada por un máximo de quince miembros, tomando en cuenta la representación ciudadana, con la participación del gobierno y las comarcas. En el caso de la representación ciudadana, serán propuestos por las distintas organizaciones ambientalistas dentro del país y designados por el ministro de Ambiente de ternas que se presenten para tal efecto. En el caso de las comarcas, el representante será designado por el ministro de Ambiente de una terna que estas presenten.

Artículo 14. La Comisión Consultiva Nacional de Ambiente será presidida por el ministro o por el viceministro, y todo lo relacionado con su integración, instalación y funcionamiento será establecido en su reglamento.

Artículo 15. Se crean las comisiones consultivas provinciales, comarcales y distritales de ambiente, como un espacio de diálogo entre la sociedad civil y el gobierno para analizar los temas ambientales y hacer observaciones, recomendaciones y propuestas a las direcciones regionales del Ministerio de Ambiente. La presidencia de dichas comisiones será rotativa, entre los distintos sectores que la conforman, y todo lo relacionado con su integración, instalación y funcionamiento será establecido por reglamento.

Estas comisiones estarán integradas así:

1. Provincial. Por el gobernador, la junta técnica, representantes del consejo provincial de coordinación y representantes de la sociedad civil del área.
2. Comarcal. Por el representante del Congreso General Indígena, representantes del Consejo de Coordinación Comarcal, la junta técnica y representantes de la sociedad civil del área.
3. Distrital. Por el alcalde, representantes del consejo municipal y representantes de la sociedad civil del área.

Título II
Disposiciones Adicionales

Capítulo I
Reformas a la Ley 41 de 1998

Artículo 16. El artículo 2 de la Ley 41 de 1998 queda así:

Artículo 2. Para efectos de la presente Ley y sus normas complementarias y reglamentos, los siguientes términos se entenderán así:

1. *Adaptación al cambio climático.* Ajuste de los sistemas humanos o naturales frente a entornos nuevos o cambiantes como resultado del cambio climático.
2. *Adecuación ambiental.* Acción de manejo o corrección destinada a hacer compatible una actividad, obra o proyecto con el ambiente o para que no lo altere significativamente.
3. *Ambiente.* Conjunto o sistema de elementos naturales y artificiales de naturaleza física, química, biológica o sociocultural en constante interacción y en permanente modificación por la acción humana o natural, que rige y condiciona la existencia y desarrollo de la vida en sus múltiples manifestaciones.
4. *Aptitud ecológica.* Capacidad que tienen los ecosistemas de un área o región para soportar el desarrollo de actividades, sin que afecten su estructura trófica, diversidad biológica y ciclos de materiales.
5. *Área protegida.* Área geográfica terrestre, costera, marina o lacustre, declarada legalmente, para satisfacer objetivos de conservación, recreación, educación o investigación de los recursos naturales y culturales.
6. *Auditoría ambiental.* Metodología sistemática de evaluación de una actividad, obra o proyecto para determinar sus impactos en el ambiente, comparar el grado de cumplimiento de las normas ambientales y determinar criterios de aplicación de la legislación ambiental. Puede ser obligatoria o voluntaria, según lo establezcan la ley y su reglamentación.
7. *Autoridad competente o sectorial.* Institución pública que, por mandato legal, ejerce los poderes, la autoridad y las funciones especializadas, relacionados con aspectos parciales o componentes del medio ambiental o con el manejo sostenible de los recursos naturales.
8. *Autorregulación.* Acción por parte del responsable de una actividad, obra o proyecto de autorregularse, de conformidad con los programas establecidos, para cumplir las normas ambientales sin la intervención directa del Estado.
9. *Autoseguimiento y control.* Actividad planificada, sistemática y completa de supervisión de los efluentes, emisiones, desechos o impactos ambientales, por parte del responsable de la actividad, obra o proyecto que esté generando el impacto ambiental.
10. *Balance ambiental.* Acciones equivalentes a la disminución de emisiones o impactos ambientales, permitidas por la ley en compensación por los efectos causados al ambiente y en cumplimiento de la norma ambiental.

11. *Biodescubrimiento*. Descubrimiento relacionado a un proceso de investigación biológica.
12. *Bioprospección*. Toda actividad orientada a la exploración, recolección, búsqueda sistemática, clasificación, investigación y desarrollo de nuevas fuentes de compuestos químicos, genes, proteínas, microorganismos y otros productos con valor económico actual o potencial que se encuentren en la biodiversidad.
13. *Bono de cumplimiento*. Depósito monetario en cuenta a plazo fijo u otra modalidad, efectuado por la persona que realiza una actividad, obra o proyecto para asegurar el cumplimiento de sus obligaciones legales o contractuales, relacionadas con los impactos ambientales de la actividad, obra o proyecto.
14. *Calidad ambiental*. Estructuras y procesos ecológicos que permiten el desarrollo sostenible o racional, la conservación de la diversidad biológica y el mejoramiento del nivel de vida de la población humana.
15. *Calidad de vida*. Grado en que los miembros de una sociedad humana satisfacen sus necesidades materiales y espirituales. Su calificación se fundamenta en indicadores de satisfacciones básicas y a través de juicios de valor.
16. *Cambio climático*. Importante variación estadística en el estado medio del clima o en su variabilidad, que persiste durante un periodo prolongado (normalmente decenios o incluso más). El cambio climático se puede deber a procesos naturales internos o a cambios del forzamiento externo, o bien a cambios persistentes antropogénicos en la composición de la atmósfera o en el uso de las tierras.
17. *Capacidad de adaptación*. Capacidad de un sistema para ajustarse al cambio climático (incluida la variabilidad climática y los cambios extremos) a fin de moderar los daños potenciales, aprovechar las consecuencias positivas, o soportar las consecuencias negativas.
18. *Capacidad de asimilación*. Capacidad del ambiente y sus componentes para absorber y asimilar descargas, efluentes o desechos, sin afectar sus funciones ecológicas esenciales, ni amenazar la salud humana y la de los demás seres vivos.
19. *Capacidad de carga*. Propiedad del ambiente para absorber o soportar agentes externos, sin sufrir deterioro que afecte su propia regeneración, impida su renovación natural en plazos y condiciones normales o reduzca significativamente sus funciones ecológicas.
20. *Cargos por contaminación*. Tasas por unidad contaminante basadas en el nivel del daño resultante al ambiente, las cuales deben ser pagadas por el responsable de la actividad, obra o proyecto en compensación por el daño causado.

21. *Cargos por contaminación presuntiva.* Tasas por contaminación basadas en estimaciones, y no en contaminación detectada. Se estiman con base en valores promedio de contaminación por unidades altas de producción de la industria, o en coeficientes de tecnología y tiempos de generación, para cada fuente contaminante.
22. *Cargo por mejoras a la propiedad.* Porcentaje de beneficio económico, atribuido a la apreciación del valor de la propiedad, como resultado de una inversión pública determinada, incluyendo la conservación de bosques o de ecosistemas naturales.
23. *Centro de información.* Unidad de información donde se encuentra una base de datos sistematizada.
24. *Concesión de administración.* Contrato mediante el cual se otorga a una persona natural o jurídica la facultad de realizar actividades de manejo, conservación, protección y desarrollo de un área protegida, en forma autónoma.
25. *Concesión de servicios.* Contrato mediante el cual se otorga a una persona natural o jurídica la facultad de prestar cualquier tipo de servicio dentro de un área protegida.
26. *Conservación.* Conjunto de actividades humanas cuya finalidad es garantizar el uso sostenible del ambiente, incluyendo las medidas para la preservación, mantenimiento, rehabilitación, restauración, manejo y mejoramiento de los recursos naturales del entorno.
27. *Consulta pública.* Actividad por la cual el Ministerio de Ambiente hace del conocimiento de los ciudadanos, durante un tiempo limitado, los estudios de impacto ambiental de los proyectos de alta magnitud, impacto o riesgo, a fin de que puedan hacer las observaciones y recomendaciones pertinentes relacionadas con los proyectos.
28. *Contaminación.* Presencia en el ambiente, por acción del hombre, de cualquier sustancia química, objetos, partículas, microorganismos, forma de energía o componentes del paisaje urbano o rural, en niveles o proporciones que alteren negativamente el ambiente y/o amenacen la salud humana, animal o vegetal o los ecosistemas.
29. *Contaminante.* Elemento o sustancia química o biológica, energía, radiación, vibración, ruido, fluido, o combinación de estos, presente en niveles o concentraciones que representen peligro para la seguridad y salud humana, animal, vegetal o del ambiente.
30. *Crédito ambiental canjeable.* Crédito generado por mejoras ambientales voluntarias que superen las exigencias legales y prevengan la contaminación. Este crédito puede ser utilizado para uso, venta o negociación con terceras personas, de acuerdo con la ley y su reglamentación.

31. *Crédito forestal canjeable*. Crédito obtenido por el dueño de tierras privadas en áreas críticas o frágiles, establecido por ley, mantenidas bajo manejo forestal. Este crédito es canjeable y puede ser negociado con terceras personas que pueden utilizarlo para cubrir sus obligaciones ambientales, de acuerdo con la ley y su reglamentación.
32. *Cronograma de cumplimiento*. Plan de acciones ambientales, definido por el Ministerio de Ambiente, para realizar la aplicación y el ajuste gradual a las nuevas normas y políticas del ambiente.
33. *Declaración de impacto ambiental*. Documento que constituye el primer paso de la presentación del estudio de impacto ambiental, el cual contiene la descripción del proyecto e información general, como su localización, características del entorno, impactos físicos, económicos y sociales previsibles, así como las medidas para prevenir y mitigar los diversos impactos.
34. *Derecho de desarrollo sostenible*. Instrumento de compensación que se otorga al propietario de tierra por proteger un recurso natural, total o parcial, establecido por la ley para fines de conservación o uso del suelo. Los derechos de desarrollo sostenible pueden ser adquiridos para obtener créditos ambientales o de uso de suelo.
35. *Derivados*. Compuesto bioquímico que existe naturalmente producido por la expresión genética o el metabolismo de los recursos biológicos o genéticos, incluso aunque no contenga unidades funcionales de la herencia.
36. *Desarrollo sostenible*. Proceso o capacidad de una sociedad humana para satisfacer las necesidades y aspiraciones sociales, culturales, políticas, ambientales y económicas actuales, de sus miembros, sin comprometer la capacidad de las futuras generaciones para satisfacer las propias.
37. *Desastre ambiental*. Incidente o serie de incidentes que conduzcan a una grave perturbación de un sistema humano, social o ambiental, en que la integridad y la viabilidad de ese sistema se vean deterioradas y exijan una intervención y medidas de recuperación urgentes.
38. *Desecho*. Material generado o remanente de los procesos productivos o de consumo que no es utilizable, ni reutilizable, ni reciclable.
39. *Desecho peligroso*. Desecho o residuo que afecta la salud humana, incluyendo los calificados como peligrosos en los convenios internacionales ratificados por la República de Panamá o en leyes o normas especiales.
40. *Diversidad biológica o biodiversidad*. Variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos, entre otros, los ecosistemas terrestres y marinos. Se encuentra dentro de cada especie, entre especies y entre ecosistemas.
41. *Estudio de impacto ambiental*. Documento que resulta de la integración de variables ambientales en el diseño, formulación y ejecución de obras, actividades y proyectos; describe sus características y proporciona antecedentes fundados para la identificación, interpretación y proyección de

los impactos ambientales y, además, describe las medidas para evitar, reducir, corregir, compensar y controlar los impactos adversos significativos.

42. *Evaluación ambiental estratégica.* Evaluación de la sostenibilidad ambiental de las potenciales oportunidades estratégicas y riesgos derivados de políticas, planes y programas de desarrollo local, sectorial, regional o nacional.
43. *Evaluación de impacto ambiental.* Sistema de advertencia temprana para la toma de decisiones, cuya finalidad es verificar continuamente el cumplimiento de las normas y políticas ambientales de proyectos públicos y privados. Este instrumento permite anticipar, prevenir y gestionar los impactos ambientales, así como integrar las consideraciones ambientales al diseño, formulación y ejecución de obras, actividades y proyectos.
44. *Guías de buenas prácticas ambientales.* Conjunto de herramientas que incorporan las variables ambientales y sociales complementarias a las regulaciones ambientales vigentes, estableciendo acciones de prevención, mitigación, corrección o compensación y que minimicen daños ambientales que los promotores de un proyecto, obra o actividad de desarrollo implementen a fin de garantizar la protección y prevención de daños en los factores ambientales.
45. *Humedal.* Extensión de marismas, pantanos y turberas o superficies cubiertas de agua, sean estas de régimen natural o artificial, permanente o temporal, estancado o corriente, dulce, salobre o salado, incluyendo sus zonas ribereñas o costeras adyacentes, así como las islas o extensiones de agua marina cuya profundidad en marea baja no exceda de seis metros.
46. *Impacto ambiental.* Alteración negativa o positiva del medio natural o modificado como consecuencia de actividades de desarrollo, que puede afectar la existencia de la vida humana, así como los recursos naturales renovables y no renovables del entorno.
47. *Interés colectivo.* Interés no individual que corresponde a una o a varias colectividades o grupos de personas organizadas e identificadas en función de un mismo objetivo y cualidad.
48. *Interés difuso.* Aquel que se encuentra diseminado en una colectividad, correspondiente a cada uno de sus miembros, y que no emana de títulos de propiedad, derechos o acciones concretas.
49. *Límites permisibles.* Son normas técnicas, parámetros y valores, establecidos con el objeto de proteger la salud humana, la calidad del ambiente o la integridad de sus componentes.
50. *Medidas de mitigación ambiental.* Diseño y ejecución de obras o actividades dirigidas a nulificar, atenuar, minimizar o compensar los impactos y efectos negativos que un proyecto, obra o actividad pueda generar sobre el entorno humano o natural.

51. *Mitigación del cambio climático.* Intervención antropogénica para reducir las emisiones de las fuentes o mejorar los sumideros de gases de efecto invernadero.
52. *Normas ambientales de absorción.* Regulación de los niveles, máximo y mínimo, permitidos de acuerdo con la capacidad que tiene el medio para asimilar o incorporar los componentes en sí mismo.
53. *Normas ambientales de emisión.* Valores que establecen la cantidad de emisión máxima permitida, de un contaminante, medida en la fuente emisora.
54. *Ordenamiento ambiental del territorio nacional.* Proceso de planeación, evaluación y control, dirigido a identificar y programar actividades humanas compatibles con el uso y manejo de los recursos naturales en el territorio nacional, respetando la capacidad de carga del entorno natural, para preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger el ambiente, así como para garantizar el bienestar de la población.
55. *Organización de Base Comunitaria (OBC).* Organización sin fines de lucro, que tiene por objeto representar y promover valores e intereses específicos de la comunidad y realizar actividades propias del desarrollo ambientalmente sostenible.
56. *Preservación.* Conjunto de disposiciones y medidas anticipadas para mantener el *status quo* de áreas naturales.
57. *Protección.* Conjunto de medidas y políticas para mejorar el ambiente natural, prevenir y combatir sus amenazas, y evitar su deterioro.
58. *Reconocimiento ambiental o línea base.* Descripción detallada del área de influencia de un proyecto, obra o actividad, previa a su ejecución. Forma parte del estudio de impacto ambiental.
59. *Recursos biológicos.* Recursos genéticos, los organismos o partes de ellos, las poblaciones o cualquier otro tipo del componente biótico de los ecosistemas de valor o utilidad real o potencial para la humanidad.
60. *Recursos genéticos.* Todo material de origen vegetal, animal, microbiano o de otro tipo que contenga unidades funcionales de la herencia, de valor real o potencial.
61. *Recursos hidrobiológicos.* Especies cuyo ciclo de vida se desarrolla íntegra o parcialmente en aguas marinas y continentales.
62. *Recursos marino-costeros.* Aquellos constituidos por las aguas del mar territorial, los esteros, la plataforma continental submarina, los litorales, las bahías, los estuarios, los manglares, los arrecifes, la vegetación submarina, las bellezas escénicas, los recursos bióticos y abióticos dentro de dichas aguas, así como una franja costera de 200 metros de ancho de la línea de la pleamar, paralela al litoral de las costas de los océanos Atlántico y Pacífico.

63. *Recursos pesqueros*. Recursos hidrobiológicos que son o podrían ser objeto de captura, extracción o recolección con fines de consumo, procesamiento, comercialización u obtención de cualquier otro beneficio.
64. *Residuo*. Objeto, material, sustancia resultante del consumo o uso de un bien en actividades domésticas, industriales, comerciales, institucionales, de servicios que el generador abandona, rechaza o presenta a la persona prestadora del servicio público de aseo. También es el material resultado de un proceso, el cual puede ser reciclado o reutilizado en otro proceso.
65. *Responsabilidad objetiva*. Obligación del que cause daño o contamine, directa o indirectamente, a las personas, al medio natural o a las cosas de resarcir el daño y perjuicios causados.
66. *Riesgo ambiental*. Capacidad de una acción de cualquier naturaleza que, por su ubicación, características y efectos, genera la posibilidad de causar daño al entorno o a los ecosistemas.
67. *Riesgo de salud*. Capacidad de una actividad, con posibilidad cierta o previsible de que, al realizarse, tenga efectos adversos para la salud humana.
68. *Salud ambiental*. Ámbito de actuación que regula y controla las medidas para garantizar que la salud del ser humano no sea afectada, de forma directa o indirecta, por factores naturales o inducidos por el hombre, dentro del entorno en el cual vive o se desarrolla.
69. *Servidumbre ecológica*. Acuerdo privado de voluntades, en el que el propietario de un predio se compromete, temporal o permanentemente, a cederlo en todo o en parte para cumplir con motivos de conservación ecológica acordados en beneficio de otro u otros predios públicos o privados, a título oneroso o gratuito.
70. *Sistema climático*. Totalidad de la atmósfera, la hidrósfera, la biósfera y la geósfera y las interacciones entre ellas.

El sistema climático evoluciona en el tiempo bajo la influencia de su propia dinámica interna debido a forzamientos externos, como erupciones volcánicas, variaciones solares, y forzamientos inducidos por el hombre, como la composición cambiante de la atmósfera y el cambio en el uso de las tierras.
71. *Sociedad civil*. Conjunto de personas, naturales o jurídicas, titulares de un interés colectivo o difuso conforme a la presente Ley, que expresan su participación pública y social en la vida local y/o nacional.
72. *Supervisión, control y fiscalización*. Acción de seguimiento del estado del ambiente durante el desarrollo del proyecto, obra o actividad, desde su inicio hasta su cierre, para asegurar que las medidas de mitigación o conservación se lleven a la práctica y se verifique la posibilidad de que aparezcan nuevos impactos durante el periodo de ejecución del proyecto, obra o actividad.
73. *Sustancias potencialmente peligrosas*. Aquellas que, por su uso o propiedades físicas, químicas, biológicas o tóxicas, o que por sus

características oxidantes, infecciosas, de explosividad, combustión espontánea, inflamabilidad, nocividad, irritabilidad o corrosividad, pueden poner en peligro la salud humana, los ecosistemas o el ambiente.

74. *Tasas por descarga de desechos.* Pagos obligatorios por descargar desechos sólidos o líquidos en sistemas o sitios de tratamiento.
75. *Tasas al usuario.* Pagos obligatorios efectuados por el usuario de recursos naturales, infraestructuras o servicios públicos, con el fin de incorporar los costos ambientales, ya sean de reposición o de agotamiento por el uso de dichos recursos.
76. *Viabilidad ambiental.* Descripción relativa a los efectos importantes de un proyecto sobre el ambiente, sean estos positivos o negativos, directos o indirectos, permanentes o temporales y acumulativos en el corto, mediano y largo plazo. Propone acciones cuyos efectos sean positivos y equivalentes al impacto adverso identificado.
77. *Zona costera.* Interfaz o espacio de transición entre dos dominios ambientales: la tierra y el mar.
78. *Zona de reserva.* Espacio geográfico declarado por la autoridad competente, con el objeto de proteger y preservar áreas de reproducción, de reclutamiento y de repoblamiento de las especies, que se consideren importantes para los objetivos de la presente Ley.
79. *Zona especial de manejo marino-costero.* Zona seleccionada de la costa, donde los ecosistemas marino-costeros constituyen ecosistemas frágiles, sitios de anidamiento o crianza, marismas, humedales, arrecifes de coral y zonas de reproducción y cría que, por sus características ecosistémicas, requieren de un manejo costero integral.

Artículo 17. El artículo 3 de la Ley 41 de 1998 queda así:

Artículo 3. La Política Nacional de Ambiente constituye el conjunto de medidas, estrategias y acciones establecidas por el Estado, que orientan, condicionan y determinan el comportamiento del sector público y privado, de los agentes económicos y de la población en general, en la conservación, uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y del ambiente.

Artículo 18. El artículo 4 de la Ley 41 de 1998 queda así:

Artículo 4. Son principios y lineamientos de la Política Nacional de Ambiente los siguientes:

1. Dotar a la población, como deber del Estado, de un ambiente saludable y adecuado para la vida y el desarrollo sostenible.
2. Definir las acciones gubernamentales y no gubernamentales en el ámbito local, regional y nacional, que garanticen la eficiente y efectiva coordinación intersectorial, para la protección, conservación, mejoramiento y restauración de la calidad ambiental.

3. Incorporar la dimensión ambiental en las decisiones, acciones y estrategias económicas, sociales y culturales del Estado, así como integrar la Política Nacional de Ambiente al conjunto de políticas públicas del Estado.
4. Promover comportamientos ambientalmente sostenibles y el uso de tecnologías limpias, así como estimular acciones de reducción, reutilización, reciclaje y recuperación de desechos y apoyar la conformación de un mercado que aproveche sosteniblemente tales actitudes.
5. Dar prioridad a los mecanismos e instrumentos para la prevención de la contaminación y la restauración ambiental, en la gestión pública y privada de ambiente, divulgando información oportuna para promover el cambio de actitud.
6. Dar prioridad y favorecer los instrumentos y mecanismos de promoción, estímulos e incentivos, en el proceso de conversión del sistema productivo, hacia estilos compatibles con los principios consagrados en la presente Ley.
7. Incluir, dentro de las condiciones de otorgamiento a particulares derechos sobre recursos naturales, la obligación de compensar ecológicamente por los recursos naturales utilizados y fijar, para estos fines, el valor económico de dichos recursos, que incorpore su costo social y de conservación.
8. Promover mecanismos de solución de controversias, como mediación, arbitraje, conciliación y audiencias públicas.
9. Destinar los recursos para asegurar la viabilidad económica de la Política Nacional de Ambiente.
10. Promover medidas preventivas y reactivas, públicas y privadas, autónomas o planificadas para que la población y los ecosistemas se adapten al cambio climático. Asimismo, establecer los incentivos necesarios para facilitar la transición del Estado hacia una economía baja en carbono.

Artículo 19. Se adiciona un Capítulo, contentivo del artículo 21-A, al Título IV de la Ley 41 de 1998, para que sea el Capítulo I y se corre la numeración de capítulos, así:

Capítulo I
Evaluación Ambiental Estratégica

Artículo 21-A. El Ministerio de Ambiente hará evaluaciones ambientales estratégicas para políticas, planes y programas que supongan potenciales oportunidades estratégicas y riesgos para la conservación ambiental y el uso sostenible de los recursos naturales.

El Ministerio de Ambiente reglamentará este artículo, para lo cual dispondrá de un término de dos años, contado a partir de la entrada en vigencia de esta Ley.

Artículo 20. Se adiciona un párrafo final al artículo 23 de la Ley 41 de 1998, así:

Artículo 23.

...

Los permisos y/o autorizaciones relativos a actividades, obras o proyectos sujetos al proceso de evaluación de impacto ambiental, otorgados por otras autoridades competentes de conformidad con la normativa aplicable, no implican la viabilidad ambiental para dicha actividad, obra o proyecto. Dichos permisos y/o autorizaciones serán otorgados una vez sea aprobado el estudio de impacto ambiental correspondiente. Los trámites preliminares o intermedios, como conceptos favorables, viabilidad, no objeción, compatibilidad, conducencia, que no impliquen una orden de proceder o inicio de ejecución de una actividad, obra o proyecto requerirán la aprobación del estudio de impacto ambiental previo.

Artículo 21. El artículo 24 de la Ley 41 de 1998 queda así:

Artículo 24. El proceso de evaluación de impacto ambiental incluirá mecanismos de participación ciudadana y comprenderá las etapas siguientes:

1. La presentación, ante el Ministerio de Ambiente, de un estudio de impacto ambiental, según se trate de actividades, obras o proyectos, contenidos en la lista taxativa de la reglamentación de la presente Ley, cuyos requisitos, categoría y contenidos sean de conformidad a dicha reglamentación.
2. La revisión del estudio de impacto ambiental por el Ministerio de Ambiente.
3. La aprobación o rechazo del estudio de impacto ambiental por el Ministerio de Ambiente.
4. El seguimiento, control, fiscalización y evaluación de la ejecución del Plan de Manejo Ambiental y del estudio de impacto ambiental aprobado y del contenido de la resolución de aprobación.

Artículo 22. El artículo 28 de la Ley 41 de 1998 queda así:

Artículo 28. Para toda actividad, obra o proyecto del Estado que, de acuerdo con esta Ley y sus reglamentos, requiera un estudio de impacto ambiental, la institución pública promotora estará obligada a incluir, en su presupuesto, los recursos para cumplir con la obligación de elaborarlo y asumir el costo que demande el cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental y la resolución administrativa que lo aprobó.

Artículo 23. El artículo 30 de la Ley 41 de 1998 queda así:

Artículo 30. Ante hallazgos de incumplimiento en la presentación o ejecución del estudio de impacto ambiental o cualquier otro instrumento de gestión ambiental que corresponda, durante inspección técnica, el Ministerio de Ambiente podrá paralizar cautelarmente las actividades del proyecto, obra o actividad de la que se trate, sin perjuicio de la imposición de las sanciones que correspondan. Asimismo, el

Ministerio podrá adoptar en forma inmediata cualquier otra medida provisional tendiente a prevenir daños al ambiente y a la salud humana.

Artículo 24. El artículo 31 de la Ley 41 de 1998 queda así:

Artículo 31. Contra las decisiones del Ministerio de Ambiente cabe recurso de reconsideración, que agota la vía gubernativa.

Artículo 25. El artículo 36 de la Ley 41 de 1998 queda así:

Artículo 36. Los decretos ejecutivos que establezcan las normas de calidad ambiental deberán fijar los cronogramas de cumplimiento, que incluirán plazos hasta de tres años para caracterizar los efluentes, emisiones o impactos ambientales y, hasta de ocho años, para realizar las acciones o introducir los cambios en los procesos o tecnologías para cumplir las normas.

Las autoridades municipales podrán dictar normas dentro del marco de esta Ley, las cuales deberán respetar la Constitución Política y los contratos con la Nación y serán refrendadas por el Ministerio de Ambiente.

Las empresas que cumplan los cronogramas antes de los plazos fijados podrán acogerse a sistemas de incentivo, de acuerdo con la ley y su reglamentación.

Artículo 26. El artículo 40 de la Ley 41 de 1998 queda así:

Artículo 40. La supervisión, el control y la fiscalización de las actividades, obras y proyectos sujetos a la evaluación de impacto ambiental quedan sometidos a la presentación del Plan de Manejo Ambiental y al cumplimiento de las normas ambientales. Esta es una función inherente al Ministerio de Ambiente, la cual será ejercida junto con la autoridad competente de acuerdo con el reglamento, según sea el caso.

Artículo 27. El artículo 43 de la Ley 41 de 1998 queda así:

Artículo 43. El Ministerio de Ambiente coordinará, con la autoridad competente, la formulación y ejecución de programas de seguimiento de la calidad del ambiente y planes de cierre ambiental, con el objeto de vigilar el cumplimiento de las normas establecidas. El reglamento desarrollará los mecanismos de seguimiento y control dentro del Sistema Interinstitucional de Ambiente, al que se refiere el artículo 16 de la presente Ley.

Artículo 28. El artículo 45 de la Ley 41 de 1998 queda así:

Artículo 45. El Sistema Nacional de Información Ambiental tiene por objeto recopilar, sistematizar, almacenar y distribuir información ambiental de los recursos naturales y de sostenibilidad ambiental del territorio nacional, entre los organismos y dependencias, públicos y privados, de forma idónea, veraz y oportuna, sobre las materias que conforman el ámbito del Sistema Interinstitucional de Ambiente y que son necesarias para la conservación ambiental y uso sostenible de los recursos

naturales. Esta información es de libre acceso. Los particulares que la soliciten asumirán el costo del servicio.

Artículo 29. El artículo 49 de la Ley 41 de 1998 queda así:

Artículo 49. El Ministerio de Ambiente fomentará la aplicación de la Ley 38 de 2014 y cualquiera otra norma relacionada al eje transversal de educación ambiental en las comunidades, en coordinación con el Ministerio de Educación.

Artículo 30. El artículo 51 de la Ley 41 de 1998 queda así:

Artículo 51. El Estado fomentará los programas de investigación científica y tecnológica aplicada en el área ambiental, tanto en el ámbito público como privado, para la toma de decisiones en la gestión ambiental nacional en materias prioritarias para la conservación ambiental y el uso sostenible de los recursos naturales, terrestres e hidrobiológicos.

Artículo 31. El artículo 52 de la Ley 41 de 1998 queda así:

Artículo 52. El Ministerio de Ambiente coadyuvará en la elaboración y ejecución del Programa Permanente de Investigación Científica y Tecnológica, orientado a entender los aspectos de la gestión ambiental y los recursos naturales y aplicarlos a la toma de decisiones nacionales.

Artículo 32. Se restablece la vigencia del artículo 63 de la Ley 41 de 1998, así:

Artículo 63. Las comarcas y pueblos indígenas y los municipios donde existan y se aprovechen o extraigan recursos naturales tendrán el deber de contribuir a su conservación, de acuerdo con los parámetros que establezca el Ministerio de Ambiente, junto con las autoridades tradicionales y los gobiernos locales, según el caso, conforme a la legislación vigente.

Artículo 33. El artículo 66 de la Ley 41 de 1998 queda así:

Artículo 66. Se crea el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, identificado con la sigla SINAP, conformado por todas las áreas protegidas legalmente establecidas o que se establezcan por leyes, decretos, resoluciones, acuerdos municipales o convenios internacionales ratificados por la República de Panamá.

Las áreas protegidas son bienes de dominio público del Estado y serán reguladas por el Ministerio de Ambiente, reconociendo los compromisos internacionales ratificados por la República de Panamá relacionados con el manejo, uso y gestión de áreas protegidas.

Las áreas protegidas podrán ser objeto de concesiones de administración y concesiones de servicios a personas naturales y jurídicas, las cuales deberán cumplir con las respectivas consultas públicas y contemplar estudios técnicos previos. El procedimiento será regulado por reglamento.

Artículo 34. Se adiciona el artículo 66-A a la Ley 41 de 1998, así:

Artículo 66-A. Se integran las áreas declaradas como zonas de reserva que fueron creadas por la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá al Sistema Nacional de Áreas Protegidas administrado por el Ministerio de Ambiente.

Artículo 35. El artículo 68 de la Ley 41 de 1998 queda así:

Artículo 68. El Estado estimulará la creación de reservas naturales privadas y servidumbres ecológicas en terrenos privados, con el apoyo institucional, a través de sistemas de incentivos y mecanismos de mercado.

Los sistemas de incentivos serán establecidos por reglamento y sus beneficios podrán aplicarse igualmente a tierras privadas que se ubiquen dentro de los límites o zonas de amortiguamiento de áreas protegidas establecidas según ordena la ley.

Lo anterior aplicará siempre que el propietario del terreno privado decida de manera voluntaria adscribirse a estos sistemas.

Artículo 36. El artículo 70 de la Ley 41 de 1998 queda así:

Artículo 70. El Ministerio de Ambiente elaborará un plan de concesiones de servicios y de administración en las áreas protegidas, según lo establezca el procedimiento respectivo, en un periodo de doce meses, contado a partir de la publicación en la Gaceta Oficial del texto único de la presente Ley.

Artículo 37. El artículo 71 de la Ley 41 de 1998 queda así:

Artículo 71. El Ministerio de Ambiente será el ente competente, con base en lo establecido en la presente Ley y su reglamentación, para normar, regular y controlar el acceso y uso de los recursos biológicos, genéticos y derivados en general, con excepción de la especie humana, respetando los derechos de la propiedad intelectual. Para cumplir con esta función, desarrollará e introducirá instrumentos administrativos y legales, promoverá la bioprospección y el biodescubrimiento y/o mecanismos socioeconómicos que permitan la conservación y el desarrollo sostenible de estos recursos. El derecho al aprovechamiento de cualquier recurso natural no faculta a sus titulares al aprovechamiento de los recursos genéticos contenidos en ellos.

Artículo 38. El artículo 73 de la Ley 41 de 1998 queda así:

Artículo 73. El inventario del patrimonio forestal del Estado: bosques naturales, bosques plantados y tierras forestales será responsabilidad del Ministerio de Ambiente, que los registrará y promoverá, ejerciendo sobre ellos una efectiva administración. El Ministerio promoverá la reforestación según los criterios que defina para ello.

Artículo 39. El artículo 74 de la Ley 41 de 1998 queda así:

Artículo 74. La tala rasa o deforestación de bosques naturales no se considerará como elemento probatorio por la autoridad competente para solicitar el reconocimiento del derecho de posesión o titulación de tierras. Cuando esta acción se realice sin el otorgamiento de permisos ni el seguimiento establecido en esta Ley, sus reglamentos y normas complementarias se constituye en infracción administrativa, sin perjuicio de las sanciones penales que correspondan. Para proceder con dicha infracción, se deberá realizar una inspección y la emisión del informe correspondiente.

Artículo 40. El artículo 80 de la Ley 41 de 1998 queda así:

Artículo 80. Las actividades que varíen el régimen, la naturaleza o la calidad de las aguas o que alteren los cauces no se podrán realizar sin la autorización del Ministerio de Ambiente, en concordancia con lo señalado en el artículo 23 de la presente Ley.

Artículo 41. El artículo 85 de la Ley 41 de 1998 queda así:

Artículo 85. El Ministerio del Ambiente formulará los planes de conservación de recursos marinos y continentales y fiscalizará su cumplimiento para lograr la conservación, recuperación y uso sostenible de dichos recursos.

La Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá elaborará y aprobará los planes de ordenamiento de los recursos acuáticos, tomando en cuenta los planes de conservación existentes.

Artículo 42. El artículo 86 de la Ley 41 de 1998 queda así:

Artículo 86. El Ministerio de Ambiente coadyuvará con la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá para asegurar que las normas sobre recursos acuáticos que esta elabore con base en sistemas de ordenamiento pesquero procuren el uso sostenible de dichos recursos.

Artículo 43. El artículo 87 de la Ley 41 de 1998 queda así:

Artículo 87. La política para el desarrollo de actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica será formulada por la Secretaría Nacional de Energía, en coordinación con el Ministerio de Ambiente, en lo relativo al impacto ambiental y a los recursos naturales, propiciando el desarrollo sostenible y la generación de energía limpia.

Artículo 44. El artículo 92 de la Ley 41 de 1998 queda así:

Artículo 92. El Ministerio de Ambiente, en coordinación con la autoridad competente, tendrá la responsabilidad de supervisar, controlar y vigilar la adecuada aplicación del Plan de Manejo Ambiental que corresponda.

Artículo 45. El artículo 93 de la Ley 41 de 1998 queda así:

Artículo 93. Los planes de manejo ambiental o los programas de adecuación y manejo ambiental, que resulten de las evaluaciones de impacto ambiental o de las auditorías ambientales para los proyectos mineros, deberán ser aprobados por el Ministerio de Ambiente, que tendrá la potestad de suspender y sancionar las operaciones por el incumplimiento de las normas.

Artículo 46. El artículo 94 de la Ley 41 de 1998 queda así:

Artículo 94. Los recursos marinos y costeros son bienes de dominio público del Estado, y su aprovechamiento, manejo y conservación estarán sujetos a las disposiciones que, para tal efecto, emita el Ministerio de Ambiente, sin perjuicio de la competencia en materia de recursos acuáticos otorgadas a la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, de conformidad con lo que dispone la Ley 44 de 2006.

Artículo 47. Se restablece la vigencia del artículo 96 de la Ley 41 de 1998, así:

Artículo 96. El Ministerio de Ambiente coordinará, con las autoridades tradicionales de las comarcas y pueblos indígenas, todo lo relativo al ambiente y a los recursos naturales existentes en sus territorios.

Artículo 48. Se restablece la vigencia del artículo 98 de la Ley 41 de 1998, así:

Artículo 98. Se reconoce el derecho de las comarcas y pueblos indígenas con relación al uso, manejo y aprovechamiento tradicional sostenible de los recursos naturales renovables, ubicados dentro de sus territorios. Estos recursos deberán utilizarse de acuerdo con los fines de protección y conservación del ambiente, establecidos en la Constitución Política, la presente Ley y las demás leyes nacionales.

Artículo 49. Se restablece la vigencia del artículo 101 de la Ley 41 de 1998, así:

Artículo 101. El aprovechamiento de los recursos naturales ubicados en tierras de las comarcas o pueblos indígenas, por parte de sus integrantes, requiere de autorización emitida por las autoridades nacionales y comarcales. El Ministerio de Ambiente velará por que el aprovechamiento de estos recursos sea para el beneficio y bienestar de los pueblos indígenas.

Artículo 50. El artículo 112 de la Ley 41 de 1998 queda así:

Artículo 112. El incumplimiento de las normas de calidad ambiental, del estudio de impacto ambiental, su Plan de Manejo Ambiental o su resolución de aprobación, del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental, de la presente Ley, las leyes y demás normas complementarias constituyen infracción administrativa. Dicha infracción será sancionada por el ministro de Ambiente con amonestación escrita y/o suspensión temporal o definitiva de las actividades de la empresa y/o multa,

según sea el caso y la gravedad de la infracción, sin perjuicio de las sanciones principales y accesorias dispuestas en las normas complementarias existentes.

Artículo 51. El artículo 114 de la Ley 41 de 1998 queda así:

Artículo 114. Las sanciones impuestas por el Ministerio de Ambiente corresponderán a la gravedad del riesgo y/o el daño ambiental generado por la infracción, la reincidencia del infractor, su actuación con posterioridad al hecho, al grado de la inversión y su situación económica. El infractor tendrá además la obligación de efectuar o asumir la limpieza, restauración, mitigación y/o compensación del daño ambiental a que haya lugar, a sus costas, según su valoración económica y fundamento técnico, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan.

Artículo 52. Se adiciona un Capítulo, contentivo del artículo 115-A, al Título VIII de la Ley 41 de 1998, para que sea el Capítulo III y se corre la numeración de capítulos, así:

Capítulo III

Fondo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Artículo 115-A. Se crea el Fondo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el cual estará destinado a garantizar la calidad ambiental, la prevención y mitigación de efectos nocivos o peligrosos sobre el ambiente, la atención de emergencias ambientales y la protección, preservación, conservación o compensación de los sistemas ecológicos y el ambiente.

El Fondo estará integrado, entre otros, por los ingresos provenientes de sanciones, decomisos e indemnizaciones por concepto de infracción de las normas ambientales, así como por las tasas cobradas por el Ministerio de Ambiente por los servicios de evaluación y fiscalización ambiental de proyectos, obras o actividades.

Artículo 53. El artículo 116 de la Ley 41 de 1998 queda así:

Artículo 116. Los informes elaborados por personal idóneo del Ministerio de Ambiente, la Contraloría General de la República o las entidades componentes del Sistema Interinstitucional de Ambiente constituyen prueba pericial y dan fe pública.

Artículo 54. El artículo 117 de la Ley 41 de 1998 queda así:

Artículo 117. Las acciones judiciales propuestas por el Estado, así como por personas naturales o jurídicas que tengan por objeto la defensa del derecho a un ambiente sano, se tramitarán conforme al procedimiento sumario y no ocasionarán costas judiciales, salvo el caso de demandas temerarias.

Artículo 55. Se adiciona un Título a la Ley 41 de 1998, para que sea el XI y se corre la numeración de títulos, así:

Título XI
Cambio Climático

Capítulo I
Adaptación al Cambio Climático

Artículo 126-A. El Estado reconoce que el cambio climático es una amenaza global importante en materia ambiental que incide en la población, los ecosistemas y todos los sectores productivos de la economía del país.

Artículo 126-B. El Ministerio de Ambiente, en coordinación con las autoridades competentes, impulsará iniciativas de adaptación al cambio climático que incrementen la resiliencia del país a los efectos adversos del cambio climático, haciendo especial énfasis en la población y los ecosistemas más vulnerables.

Artículo 126-C. El Ministerio de Ambiente, con la colaboración de otras instituciones, elaborará, publicará y actualizará periódicamente una estrategia nacional de adaptación al cambio climático.

Artículo 126-D. Se crea el Fondo de Adaptación al Cambio Climático que estará destinado a financiar las iniciativas priorizadas de adaptación al cambio climático global, y cuyos ingresos estarán constituidos por las donaciones y/o aportaciones de organismos nacionales o internacionales para este propósito, así como por un porcentaje de los beneficios provenientes de los proyectos de mitigación del cambio climático.

Capítulo II
Mitigación del Cambio Climático Global

Artículo 126-E. El Estado reconoce su responsabilidad común, pero diferenciada de participación en la estabilización de las concentraciones de gases de efecto invernadero en la atmósfera a un nivel que impida interferencias antropógenas peligrosas en el sistema climático global.

Artículo 126-F. El Ministerio de Ambiente, con el apoyo de otras instituciones, elaborará y publicará periódicamente un inventario nacional de emisiones por fuentes y absorciones por sumidero de gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal. Asimismo, presentará una estrategia quinquenal de desarrollo económico y social baja en carbono.

Artículo 126-G. El Ministerio de Ambiente establecerá los mecanismos necesarios para captar recursos financieros y económicos, mediante instrumentos nacionales e

internacionales que promuevan la transición hacia un desarrollo económico bajo en carbono.

Artículo 56. Se adiciona un Título a la Ley 41 de 1998, contentivo de los artículos 126-H, 126-I y 126-J, para que sea el XII y se corre la numeración de títulos, así:

Título XII

Promoción de Actividades Ambientalmente Sostenibles

Artículo 126-H. El Ministerio de Ambiente, coordinará con la Autoridad de Turismo de Panamá, el establecimiento de las bases del ecoturismo, especialmente aquel dedicado a la utilización no consuntiva de recursos naturales dentro de los límites o zona de amortiguamiento del patrimonio comprendido en el Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Artículo 126-I. El Estado panameño reconoce el valor que para la gestión ambiental tiene el trabajo de las comunidades locales que se organizan para la realización de actividades que aprovechan los recursos naturales de manera sostenible.

El Ministerio de Ambiente tendrá, dentro de sus facultades, la atribución de reconocer la personería jurídica a las organizaciones de base comunitaria que realicen actividades propias del desarrollo ambientalmente sostenible. Estas serán inscritas en un registro numerado que para estos efectos tendrá el Ministerio. El procedimiento será regulado por reglamento, en el cual se reconocerá el principio de que, además del derecho a organizarse de acuerdo con la ley, también tienen el derecho de percibir créditos como producto de sus actividades, mientras son responsables del cuidado de los recursos naturales que utilicen para tal desarrollo.

Artículo 126-J. El Estado panameño reconoce el valor que para la gestión ambiental tiene la iniciativa privada que protege y aprovecha los recursos naturales de manera sostenible. Para este fin, el Ministerio de Ambiente impulsará mejores prácticas en materia de producción más limpia, eficiencia energética, construcción ecoeficiente, comunidades sostenibles, entre otras.

Capítulo II

Reformas a la Ley 44 de 2006

Artículo 57. El artículo 1 de la Ley 44 de 2006 queda así:

Artículo 1. Se crea la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, en lo sucesivo la Autoridad, como entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y la aplicación de las leyes y políticas nacionales de pesca y acuicultura.

La Autoridad tendrá jurisdicción territorial en la República de Panamá y en sus aguas jurisdiccionales de acuerdo con la legislación vigente, así como

personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía en su régimen interno, y estará sujeta únicamente a las políticas, a la orientación y a la inspección del Órgano Ejecutivo, así como a la fiscalización de la Contraloría General de la República.

Para los fines de esta Ley, la Autoridad, en el ámbito de sus funciones, será representada ante el Órgano Ejecutivo por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Artículo 58. El artículo 2 de la Ley 44 de 2006 queda así:

Artículo 2. Para efectos de la aplicación y de la reglamentación de la presente Ley, los siguientes términos se definen así:

1. *Actividades conexas.* Aquellas derivadas o relacionadas con la pesca y la acuicultura que, en algún momento, de forma directa o indirecta, las complementan, como la investigación y la evaluación de los recursos acuáticos, la educación y la capacitación pesquera y acuícola, la transferencia de tecnología, el procesamiento, el transporte y la comercialización nacional e internacional de productos y subproductos de la pesca y acuicultura, la fabricación de alimentos y de insumos, así como de embarcaciones pesqueras y cualquier otra que contribuya en el desarrollo de las cadenas pesqueras y acuícolas.
2. *Acuicultura.* Actividad agropecuaria destinada a la producción de recursos acuáticos, en su ciclo completo o en parte del ciclo, bajo condiciones de confinamiento, mediante la utilización de métodos y técnicas de cría, con un control adecuado, para procurar el óptimo rendimiento de dichos recursos, bajo los principios del Código de Conducta para la Pesca Responsable de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación.
3. *Albina.* Área natural de escasa vegetación arbórea o desprovista de ella, cercana a fuentes de aguas salobres, la cual se inunda periódicamente por el flujo de las mareas.
4. *Asentamiento y comunidad pesquera.* Lugar del margen costero, playa o aguas continentales, o cercano a estos, ocupado por pescadores que con el tiempo han dado o están dando lugar a la formación de comunidades pesqueras estables. En los asentamientos se realizan las actividades relacionadas con la preparación de las embarcaciones y artes de pesca para dirigirse a los caladeros.
5. *Asistencia técnica.* Servicio de asesoría que se otorga a los usuarios de los recursos acuáticos, a través de los profesionales autorizados por la Autoridad, para planificar y ejecutar los programas y las obras con miras al aprovechamiento sostenible de dichos recursos.
6. *Caladero de pesca.* Zona de aguas marinas o continentales, en la cual, por sus características ecológicas, se concentran, temporal o permanentemente, cardúmen o poblaciones de otros organismos, que son objeto de la pesca y aprovechados por la flota pesquera.

7. *Concesión acuática.* Concesión administrativa mediante la cual se otorga a una persona natural o jurídica el uso y/o usufructo de un área determinada, que puede ser albina, aguas marinas, aguas costeras, aguas continentales, fondos marinos y/o zonas costeras, exclusivamente para el desarrollo de actividades relacionadas con pesca, acuicultura y maricultura.
8. *Embarcación pesquera.* Construcción flotante apta para navegar en el medio acuático, cualquiera sea su clasificación y dimensión, utilizada para la captura o el transporte de los recursos acuáticos, destinada de manera exclusiva para realizar actividades de apoyo a las operaciones de captura.
9. *Esfuerzo pesquero.* Capacidad de pesca ejercida durante un tiempo determinado y en una zona determinada en la que:
 - a. La capacidad de pesca se puede medir por potencia propulsora del buque, por la potencia de arrastre en el caso de buques arrastreros, por número de anzuelos en el caso de buques palangreros, por superficie del arte de calado en los casos de redes de enmalle y por otros parámetros objetivos.
 - b. El tiempo de pesca se puede medir por tiempo de arrastre desde que se larga hasta que se vira el arte, por tiempo de calamento de un palangre o de una red fija, por tiempo de presencia en zona de pesca, por periodo comprendido entre la salida y entrada a puerto y por otros parámetros objetivos.
10. *Espacios marítimos y plataforma continental.* Los definidos en la Ley 38 de 1996, que aprueba la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, hecha en Montego Bay, el 10 de diciembre de 1982, y que incluyen el mar territorial, la zona contigua, las aguas interiores, la zona económica exclusiva y la plataforma continental de la República de Panamá.
11. *Estrategia marítima nacional.* Conjunto de políticas, planes, programas y directrices, adoptado por el Estado panameño para promover el desarrollo del sector marítimo.
12. *Litoral.* Porción terrestre de la zona costera adyacente a la línea de la más alta marea que se encuentra en una franja costera de 200 metros de ancho de la línea de la pleamar, paralela al litoral de las costas del mar Caribe y del océano Pacífico.
13. *Ordenación pesquera.* Proceso integrado de recopilación de información, análisis, planificación, consulta e investigación para establecer el conjunto de normas que rijan las actividades pesqueras y acuícolas para asegurar la productividad y sostenibilidad a largo plazo de los recursos y la consecución de beneficios ambientales, económicos y sociales.
14. *Pesca.* Acto que se efectúa con el propósito de capturar, extraer o recoger, por cualquier procedimiento, los recursos acuáticos para su aprovechamiento directo o indirecto. También se considera pesca el confinamiento de los recursos después de la captura en un lugar determinado del caladero.

15. *Pesca lacustre*. La realizada en embalses, utilizando artes de pesca como chinchorros, trasmallos, redes agalleras o de enmalle, redes de cerco, arpón, cordel y anzuelo, nasas, palangres de superficie y, en términos generales, con métodos artesanales.
16. *Pesca responsable*. Es la utilización sostenible de los recursos pesqueros en equilibrio con el ambiente; el uso de prácticas de captura y acuicultura que no sean dañinas a los ecosistemas, a los recursos ni a su calidad; también es la incorporación de valor agregado a tales productos mediante procesos de transformación que satisfagan los estándares sanitarios y el empleo de prácticas de comercialización, que permita el fácil acceso de los consumidores a productos de buena calidad.
17. *Planes de manejo*. Instrumento de planificación que incluye el conjunto de acciones que permiten administrar los recursos acuáticos basado en el conocimiento actualizado en los aspectos biopesqueros, económico y social que se tengan de ellos.
18. *Programa de Manejo Costero Integral*. Proceso que une gobierno y comunidades, ciencia y manejo e intereses públicos y privados, en la preparación e implementación de un plan integrado de conservación y desarrollo de los recursos y ecosistemas costeros. El propósito del manejo costero integral es mejorar la calidad de vida de las comunidades que dependen de los recursos costeros, así como mantener la productividad y la biodiversidad de esos ecosistemas.
19. *Recursos acuáticos*. Organismos animales o vegetales, cuyo ciclo de vida se desarrolla íntegra o parcialmente en aguas marinas y/o continentales y en los ecosistemas donde estos se desarrollan, en los cuales la República de Panamá ejerce jurisdicción. Estos recursos se clasifican en:
 - a. *Recursos acuícolas*. Aquellos que son o podrían ser utilizados en operaciones de cultivo de organismos acuáticos, bajo ciertas condiciones controladas en grado diverso según sus características, con fines de producción de alimentos, de consumo, de estudio, de investigación, de procesamiento, de recreación, de comercialización u otros.
 - b. *Recursos pesqueros*. Son los recursos acuáticos que se encuentran en las aguas jurisdiccionales y en la plataforma continental de la República de Panamá y aquellas especies migratorias y transzonales que son o podrían ser objeto de captura o extracción en las actividades pesqueras con fines de consumo directo, de comercialización, de procesamiento, de estudio, de investigación, de recreación o de obtención de otros beneficios.
20. *Sector marítimo*. Conjunto de actividades relativas a la Marina Mercante, al sistema portuario, a los recursos marinos costeros, a los recursos humanos y a las industrias marítimas auxiliares de la República de Panamá.

21. *Tasas al usuario.* Pagos obligatorios efectuados por el usuario de recursos acuáticos, de infraestructuras o de servicios públicos, con el fin de incorporar los costos de preservación, de reposición o de agotamiento por el uso de dichos recursos.
22. *Veda.* Periodo de tiempo mediante el cual la autoridad competente, por razones económicas, de protección, de reproducción, de crianza y/o de conservación, restringe el esfuerzo de pesca o prohíbe extraer o procesar un recurso pesquero.
23. *Ventanilla Única.* Centralización de los trámites que se realizan en diferentes direcciones en la prestación de un mismo servicio, con la finalidad de facilitar y reducir el tiempo de tramitación.

Artículo 59. Los numerales 1, 2 y 7 del artículo 3 de la Ley 44 de 2006 quedan así:

Artículo 3. La Autoridad tiene como objetivos principales:

1. Administrar, fomentar, promover, desarrollar, proyectar y aplicar las políticas, las estrategias, las normas legales y reglamentarias, los planes y los programas que estén relacionados, de manera directa, con las actividades de la pesca, la acuicultura y las actividades conexas, con base en los principios rectores que aseguren la producción, la conservación, el control, la administración, el fomento, el monitoreo, la investigación y el aprovechamiento responsable y sostenible de los recursos acuáticos, teniendo en cuenta los aspectos biológicos, tecnológicos, económicos, de seguridad alimentaria, sociales, culturales, ambientales y comerciales pertinentes.
2. Coordinar sus actividades con todas las instituciones y/o autoridades vinculadas a la pesca y a la acuicultura, existentes o que se establezcan en el futuro.
- ...
7. Aplicar los principios de precaución, de interdependencia, de pesca y consumo responsable, de coordinación, de cooperación, de corresponsabilidad y de subsidiariedad, para realizar las funciones relacionadas con las actividades de la pesca, la acuicultura y las actividades conexas.

Artículo 60. El artículo 4 de la Ley 44 de 2006 queda así:

Artículo 4. La Autoridad tendrá las funciones siguientes:

1. Proponer, coordinar y ejecutar la política nacional para la pesca y la acuicultura.
2. Normar, promover y aplicar las medidas y los procesos técnicos y administrativos para el aprovechamiento racional, sostenible y responsable de los recursos acuáticos, a fin de proteger el patrimonio acuático nacional y de coadyuvar en la protección del ambiente.

3. Cumplir y hacer cumplir los acuerdos y convenios internacionales los cuales hayan sido ratificados por la República de Panamá en materia de su competencia.
4. Revisar, actualizar y establecer las tasas y los derechos por los servicios que presta.
5. Administrar, promover y velar por el aprovechamiento racional, sostenible y responsable de los recursos acuáticos y de la protección de los ecosistemas, favoreciendo su conservación, permanencia en el tiempo y, eventualmente, su aumento por repoblación.
6. Monitorear la calidad de las aguas en donde se desarrollen actividades pesqueras y acuícolas, en coordinación con el Ministerio de Ambiente y los entes locales.
7. Promover, fomentar, organizar, coordinar y ejecutar, en su caso, la política general, la estrategia, los planes y los programas en materia de inspección pesquera y acuícola, para garantizar la salud y la conservación de los recursos acuáticos, en coordinación con las entidades correspondientes, de acuerdo con la legislación vigente.
8. Promover la participación genuina y directa de la sociedad civil interesada en las actividades de la pesca, la acuicultura y el comercio de productos y subproductos pesqueros, en la definición de políticas y normativas que el Estado tome en materia de pesca y acuicultura.
9. Promover, mediante políticas, programas y proyectos, el desarrollo integrado del sector pesquero y de la acuicultura, así como la formación humana y técnica de sus trabajadores.
10. Regular el aprovechamiento de los recursos acuáticos, de acuerdo con las estimaciones de su potencialidad, su estado de explotación y su importancia social para la alimentación de la población y generación de empleo, conforme lo dispuesto en los convenios internacionales sobre la materia ratificados por la República de Panamá.
11. Autorizar el ejercicio de las actividades de pesca y acuicultura.
12. Autorizar las concesiones acuáticas, las cuales se otorgarán por un periodo de hasta veinte años, prorrogable.
13. Establecer las medidas oportunas para abastecer el mercado nacional, así como para fomentar el consumo de los productos y subproductos derivados de la pesca y la acuicultura, e incrementar su participación en el mercado internacional.
14. Velar, certificar y fomentar que los productos y subproductos de la pesca y acuicultura se adecuen a los mejores estándares de calidad nacional e internacional.
15. Incentivar la creación y el desarrollo de empresas económicamente viables en el sector de la pesca y la acuicultura, apoyando la competitividad de sus productos en los mercados nacionales e internacionales.

16. Fomentar el mejoramiento de las estructuras productivas de la pesca y la acuicultura para incrementar el valor agregado de sus productos y subproductos.
17. Establecer el régimen de infracciones y sanciones a las actividades de la pesca, de la acuicultura y de las que le sean conexas.
18. Asegurar la participación de los productores pesqueros, acuícolas y de las actividades conexas en la creación de programas y planes de acción sobre la materia.
19. Promover y desarrollar la investigación científica, así como la validación y generación de tecnologías para el correcto aprovechamiento de los recursos acuáticos.
20. Evaluar y proponer, al Órgano Ejecutivo y a las entidades estatales que así lo requieran, las medidas necesarias para la adopción de tratados y convenios internacionales referentes a las actividades que se desarrollen en el sector pesquero y acuícola.
21. Presentar anualmente a la Asamblea Nacional un informe de gestión y resultados.
22. Representar a la República de Panamá ante organismos internacionales y regionales, en lo relativo a los recursos acuáticos, en coordinación con las autoridades competentes.
23. Coordinar, con el Servicio Marítimo Nacional, el cumplimiento de la legislación nacional en los espacios marítimos y las aguas interiores de la República de Panamá, en materia de su competencia.
24. Mantener una base de datos sobre las actividades pesqueras, acuícolas y conexas, de producción, de procesamiento y de comercialización de productos y subproductos de origen acuático.
25. Crear y ampliar infraestructuras destinadas para la investigación, la validación y la transferencia de tecnología, laboratorios, servicios de extensión, áreas de demostración o explotaciones piloto y para otros servicios relacionados con la pesca y la acuicultura. Si de dichas investigaciones resultaran descubrimientos de valor comercial, las regalías que les correspondan ingresarán al patrimonio del Estado panameño.
26. Autorizar las donaciones de especímenes y/o servicios para el desarrollo de la pesca y la acuicultura, así como las provenientes de los decomisos realizados.
27. Realizar la ordenación pesquera, en particular mediante el establecimiento de la normativa que rija las actividades pesqueras para asegurar la productividad y beneficios óptimos de los recursos pesqueros, garantizando su sostenibilidad a largo plazo.
28. Ejercer cualquier otra función que la ley y el Órgano Ejecutivo le asignen.

Artículo 61. El artículo 6 de la Ley 44 de 2006 queda así:

Artículo 6. Queda entendido que las funciones y atribuciones que esta Ley le confiere a la Autoridad no afectan la competencia del Ministerio de Ambiente en las materias relacionadas a la protección, conservación y recuperación del ambiente, así como la promoción del uso sostenible de los recursos naturales, terrestres e hidrobiológicos, de conformidad con la legislación vigente.

Artículo 62. El artículo 15 de la Ley 44 de 2006 queda así:

Artículo 15. Son funciones y atribuciones de la Junta Directiva:

1. Proponer al Órgano Ejecutivo la política de desarrollo del sector pesquero y acuícola.
2. Proponer al Órgano Ejecutivo el establecimiento de un método de valoración de los recursos pesqueros y acuícolas en un sistema de cuentas nacionales, a fin de contar con herramientas que faciliten el proceso de planificación y la asignación de tales recursos.
3. Adoptar las políticas administrativas, científicas y tecnológicas que promuevan y aseguren la competitividad y la rentabilidad del sector pesquero y acuícola, así como el desarrollo de sus recursos humanos.
4. Dictar el reglamento interno de la Autoridad y su propio reglamento interno.
5. Autorizar los actos, los contratos y las concesiones acuáticas por sumas mayores a quinientos mil balboas (B/.500,000.00).
6. Reglamentar, aprobar y dar seguimiento al plan anual y al proyecto de presupuesto anual de la Autoridad, elaborados por el Administrador General.
7. Conocer, en última instancia, las reclamaciones y los recursos concernientes a los actos proferidos por el Administrador General.
8. Supervisar la gestión de la Administración General y exigirle rendición de cuentas sobre sus actos.
9. Ejercer las demás funciones establecidas en las leyes o en los reglamentos.

Artículo 63. El numeral 5 del artículo 19 de la Ley 44 de 2006 queda así:

Artículo 19. Para ser Administrador General y Subadministrador General de la Autoridad se requiere:

...

5. Poseer título universitario.

...

Artículo 64. El artículo 21 de la Ley 44 de 2006 queda así:

Artículo 21. Son funciones del Administrador General:

1. Ejercer la administración de la Autoridad.
2. Proponer al Órgano Ejecutivo, a través del Presidente de la Junta Directiva de la Autoridad, proyectos de leyes y de reglamentos sobre las medidas y los procesos técnicos y administrativos para el aprovechamiento racional,

sostenible y responsable de los recursos acuáticos, a fin de proteger el patrimonio acuático nacional.

3. Preparar y presentar a la Junta Directiva la propuesta para establecer un método de valoración de los recursos pesqueros y acuícolas en un sistema de cuentas nacionales, a fin de contar con herramientas que faciliten el proceso de planificación y la asignación de tales recursos.
4. Ejercer la representación legal de la Autoridad, pudiendo constituir apoderados especiales.
5. Ejecutar y hacer cumplir las decisiones aprobadas por la Junta Directiva de la Autoridad.
6. Preparar, para la aprobación de la Junta Directiva, las políticas, los planes y los programas del sector pesquero y acuícola. Una vez aprobados, serán ejecutados por las correspondientes direcciones generales de la Autoridad.
7. Preparar y presentar, para la aprobación de la Junta Directiva, el anteproyecto del presupuesto de la Autoridad.
8. Presentar a la Junta Directiva un informe anual y los informes que esta le solicite.
9. Coordinar los servicios de la Autoridad con los de otras instituciones públicas que se vinculen, directa o indirectamente, con el sector pesquero y acuícola.
10. Autorizar la aprobación, modificación, revocación y anulación de los permisos, las licencias y las autorizaciones, relativos a la pesca y a la acuicultura, en los términos de las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, así como autorizar la sustitución de sus titulares, en su caso, mediante las direcciones generales respectivas, de acuerdo con la presente Ley.
11. Autorizar y coordinar con los organismos competentes las medidas necesarias, así como el uso de artes y técnicas de extracción para la protección y conservación de los recursos acuáticos, sus productos y subproductos.
12. Autorizar las concesiones acuáticas hasta por la suma de quinientos mil balboas (B/.500,000.00) por un periodo de hasta veinte años, prorrogable, de acuerdo con la legislación vigente.
13. Estructurar, reglamentar, determinar, fijar, modificar e imponer tasas y derechos por los servicios que preste la Autoridad.
14. Reconocer, recaudar y fiscalizar las tasas, las multas y otros conceptos que deban pagar los contribuyentes y usuarios de la Autoridad.
15. Establecer la organización de la Autoridad y, en general, adoptar todas las medidas que estime convenientes para la organización y el funcionamiento del sector pesquero y acuícola.

16. Instalar los órganos de asesoría, consulta, ejecución y coordinación de la Autoridad que estime convenientes, previa autorización de la Junta Directiva y de acuerdo con el reglamento interno de la Autoridad.
17. Nombrar, trasladar, ascender, suspender, separar y remover el personal subalterno, de conformidad con lo que al efecto establezcan esta Ley y el reglamento interno de la Autoridad.
18. Aprobar la contratación de técnicos o expertos nacionales y extranjeros, que sean necesarios para el buen funcionamiento de la Autoridad.
19. Proponer al Órgano Ejecutivo la adhesión de la República de Panamá a los tratados o convenios internacionales que considere convenientes a los intereses de la pesca, de la acuicultura y de los recursos acuáticos.
20. Velar para que las recomendaciones emanadas de las direcciones generales sean producto de un proceso de coordinación entre ellas.
21. Celebrar los contratos, las concesiones acuáticas, los convenios, los actos y las operaciones que deba efectuar la Autoridad hasta por la suma de quinientos mil balboas (B/.500,000.00) con sujeción a lo establecido en la ley y sin perjuicio de que la Junta Directiva ejerza un control posterior, y conforme a lo establecido en las disposiciones que regulan y reglamentan la contratación pública y en los reglamentos de la Autoridad.
22. Presentar a la Junta Directiva, para su aprobación, los montos de las tasas, las multas y los derechos por los servicios que preste la Autoridad.
23. Imponer las sanciones que correspondan por las violaciones a las normas de esta Ley o de los reglamentos que se dicten, según sea el caso.
24. Conocer, en última instancia, las reclamaciones y los recursos en lo concerniente a los actos proferidos por los directores generales de la Autoridad.
25. Elevar las problemáticas en materia de los recursos acuáticos ante los órganos de consulta y asesoría, y darles seguimiento a sus recomendaciones.
26. Ordenar la apertura y sustanciación de procedimientos administrativos sancionatorios.
27. Ejercer las demás funciones y atribuciones que le señalen esta Ley y los reglamentos de la Autoridad y las que le autorice el Órgano Ejecutivo o la Junta Directiva.

Artículo 65. El numeral 2 del artículo 32 de la Ley 44 de 2006 queda así:

Artículo 32. Se crea la Ventanilla Única de Trámites y Registros de la Autoridad, adscrita a la Secretaría General, la cual tendrá las siguientes funciones:

...

2. Entregar los permisos, las licencias, las concesiones, las autorizaciones y las certificaciones, relativos a la pesca y a la acuicultura, emitidos por las direcciones generales respectivas.

...

Artículo 66. El artículo 37 de la Ley 44 de 2006 queda así:

Artículo 37. La Dirección General de Ordenación y Manejo Integral tendrá las funciones siguientes:

1. Coadyuvar en la administración de los recursos acuáticos y aguas continentales de la República de Panamá.
2. Proponer e implementar normas, programas, planes y estrategias para la ordenación, el aprovechamiento sostenible y el desarrollo de los recursos acuáticos, en coordinación con las unidades administrativas de la Autoridad, las instituciones gubernamentales, los entes locales y los participantes en estas actividades.
3. Elaborar, ejecutar, dirigir, supervisar y evaluar, de manera integral, los planes de manejo de los recursos acuáticos y aguas continentales de acuerdo con las políticas establecidas para el desarrollo del sector con base en la legislación vigente.
4. Autorizar la ubicación y operación de las explotaciones pesqueras y acuícolas en zonas sanitarias y fitosanitarias de riesgo, previa viabilidad de las instancias correspondientes, de acuerdo con la legislación vigente.
5. Monitorear la implementación de las normas de ordenación establecidas para los buques pesqueros de bandera panameña de servicio nacional e internacional.
6. Coadyuvar con las unidades correspondientes de la Autoridad en el establecimiento de los procedimientos de carácter técnico y administrativo para la expedición, el trámite y la revisión de la documentación relativa al control administrativo de las actividades relacionadas con la pesca y la acuicultura.
7. Formular y coordinar, con las unidades correspondientes de la Autoridad, la Autoridad de Turismo de Panamá, el Ministerio de Ambiente, el Instituto Panameño de Deportes y las organizaciones relacionadas con el tema, los programas, los planes y las medidas de ordenación para el desarrollo de la pesca deportiva.
8. Coadyuvar con el Ministerio de Ambiente en el establecimiento y la ejecución de programas de protección, restauración y recuperación de los recursos acuáticos amenazados o en peligro de extinción y los que ameriten protección especial de acuerdo con la legislación vigente.
9. Determinar las condiciones, los términos y las restricciones a que deba sujetarse el ejercicio de las concesiones, los permisos, las licencias y las autorizaciones, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como fomentar su cumplimiento y llevar su registro y seguimiento.
10. Otorgar, modificar, revocar, suspender y anular los permisos, las licencias y las autorizaciones, así como las concesiones acuáticas, relativos a la pesca, la acuicultura y maricultura en los términos de las disposiciones jurídicas y

administrativas aplicables, al igual que autorizar la sustitución de sus titulares, en su caso, garantizando el cumplimiento de las medidas de ordenación dispuestas por la República de Panamá y las organizaciones regionales y/o subregionales de ordenación pesquera.

11. Proponer el otorgamiento, la modificación, la revocación, la caducidad y la anulación de las concesiones para el desarrollo de la acuicultura.
12. Proponer el concepto correspondiente para el pago de las tasas y los derechos relativos a la explotación y el uso de los recursos acuáticos, con base en su valor económico y de acuerdo con la legislación vigente.
13. Promover el intercambio y la difusión de información con instituciones nacionales e internacionales, en materia de ordenación y manejo integral los recursos acuáticos.
14. Promover el establecimiento de acuerdos y convenios que repercutan en beneficio del desarrollo y el aprovechamiento sostenible de los recursos acuáticos.
15. Establecer y mantener las relaciones con los organismos internacionales, nacionales y regionales responsables por el ordenamiento y manejo de las pesquerías y zonas marino-costeras.
16. Proponer la creación de zonas especiales de manejo marino-costero en aquellas áreas geográficas marino-costeras en donde se requiera un manejo costero integral de los recursos acuáticos.
17. Ejercer las demás funciones y atribuciones que le señalen las leyes y los reglamentos de la Autoridad, así como las que le asigne el Administrador General.

Artículo 67. El artículo 38 de la Ley 44 de 2006 queda así:

Artículo 38. La Dirección General de Inspección, Vigilancia y Control tendrá las funciones siguientes:

1. Promover, fomentar, organizar, vigilar, coordinar y ejecutar, en su caso, la política general, la estrategia, los planes y los programas en materia de inspección pesquera y acuícola, incluyendo aquellos en los que participen las diversas dependencias de la Administración Pública, gobiernos provinciales, municipales y entes locales, así como los particulares.
2. Establecer las bases y los parámetros que deberán seguir las normas técnicas para el desarrollo de la actividad pesquera y acuícola, así como la supervisión, la verificación y la certificación de la actualización y el cumplimiento de dichas normas.
3. Colaborar, en coordinación con las instancias correspondientes, en la difusión permanente de información en materia de sanidad de los recursos acuáticos, de acuerdo con la legislación vigente.
4. Establecer y operar, en coordinación con las instancias correspondientes, un programa nacional de inspección, vigilancia y control de los recursos

acuáticos, tomando en cuenta el control de movilización de los organismos hidrobiológicos, el muestreo en unidades de pesca y la producción acuícola, de acuerdo con la legislación vigente.

5. Colaborar, en coordinación con las instancias correspondientes, en la creación, instrumentación y operación de un sistema nacional de emergencia de sanidad de los recursos acuáticos, de acuerdo con la legislación vigente.
6. Proponer a la Autoridad las tarifas que se cobrarán por los servicios que preste la Dirección.
7. Velar, en coordinación con las entidades correspondientes, por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que tienen por objeto regular la protección y la utilización de los recursos acuáticos, como áreas prohibidas, artes, métodos, embarcaciones, equipos, dispositivos y los demás que se establezcan por leyes y reglamentos.
8. Expedir las certificaciones de las inspecciones realizadas en toda la cadena de producción de los productos y subproductos de la pesca y la acuicultura, en relación con el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias y de la normativa y estándares internacionales, con base en las competencias de la Autoridad.
9. Proponer, en coordinación con las unidades administrativas de la Autoridad, prohibiciones referentes a la administración de los recursos acuáticos, en materia de sus competencias.
10. Investigar, de oficio o por quejas o denuncias, los hechos relacionados con las áreas de competencia de la Autoridad.
11. Calificar e imponer las sanciones por el incumplimiento o la violación de las normas legales y reglamentarias, referentes a la administración de los recursos acuáticos, en materia de competencia de la Autoridad.
12. Denunciar ante el Ministerio Público los hechos de los que tenga conocimiento con motivo de la inspección y la vigilancia en materia de pesca y acuicultura.
13. Ordenar la apertura y sustanciación de procedimientos administrativos sancionatorios, referentes a la administración de los recursos acuáticos.
14. Fiscalizar la implementación de las normas de ordenación establecidas para los buques pesqueros de bandera panameña de servicio internacional y nacional.
15. Aprobar el rechazo, la devolución al país de origen, la reexportación, el decomiso, la destrucción y/o la liberación al ambiente de los recursos acuáticos, por el incumplimiento de la ley y los reglamentos, y por representar un riesgo sustancial para los recursos nacionales, en materia de competencia de la Autoridad.
16. Autorizar la subasta o la donación de los decomisos realizados por la Autoridad, previo resultado satisfactorio de los análisis de laboratorio pertinentes.

17. Ejercer las demás funciones y atribuciones que le señalen las leyes y los tratados internacionales de los que la República de Panamá sea parte, los reglamentos de la Autoridad y las que le asigne el Administrador.

Artículo 68. El artículo 39 de la Ley 44 de 2006 queda así:

Artículo 39. La Dirección General de Fomento a la Productividad y Asistencia Técnica tendrá las funciones siguientes:

1. Coordinar, con las instituciones relacionadas con el Sistema Interinstitucional de Pesca y Acuicultura, la transferencia tecnológica generada o validada en los centros de investigación y supervisar el cumplimiento de las normas y los procedimientos técnicos establecidos a nivel de las diferentes direcciones generales de la Autoridad.
2. Prestar los servicios de asistencia técnica especializada en los proyectos pesqueros y acuícolas, sin costo alguno, cuando se trate de proyectos de interés social.
3. Prestar los servicios de asistencia técnica especializada en los proyectos pesqueros y acuícolas.
4. Promover la organización de las comunidades pesqueras y de productores acuícolas para el manejo sostenible de los recursos acuáticos.
5. Promover la asociación de la industria pesquera y acuícola y de comerciantes y exportadores para el establecimiento de una producción competitiva.
6. Promover e implementar proyectos de autogestión para el mejoramiento de la calidad de vida de los pescadores y acuicultores, así como para la generación de fuentes de ingresos y de empleos.
7. Elaborar, promover y coordinar, con los sectores de la pesca y la acuicultura y las instancias correspondientes, la implementación de programas de fomento a la productividad, a la transformación de productos y subproductos pesqueros o acuícolas con valor agregado, y a su competitividad, a nivel nacional e internacional.
8. Participar, en coordinación con las entidades competentes, en las negociaciones del comercio internacional sobre productos de la pesca y la acuicultura, de forma tal que se dé un tratamiento justo y equitativo en su intercambio comercial con otros países.
9. Coordinar y colaborar, con las instancias correspondientes, en la elaboración, promoción e implementación de programas de apoyo técnico, de fomento y de promoción, bajo condiciones especiales, a las actividades pesqueras y acuícolas que se presenten, según las mejores evidencias científicas disponibles.
10. Colaborar, con las instancias competentes, en el establecimiento de normas y programas que permitan la productividad y competitividad de los productos de la pesca y la acuicultura y en las medidas de fomento que incidan en esta actividad.

11. Proponer normas acordes con la normativa y los estándares internacionales y velar por su cumplimiento, en coordinación con las autoridades competentes, en toda la cadena de producción de los productos y subproductos de origen acuático.
12. Elaborar, coordinar y ejecutar programas de actualización y divulgación técnica en pesca y acuicultura y en transformación de productos y subproductos de origen acuático y su comercialización, en coordinación con las unidades administrativas de la Autoridad.
13. Elaborar documentos técnicos que sirvan de referencia para el desarrollo sostenible de la pesca y la acuicultura.
14. Recopilar y mantener actualizada la información sobre pesca y acuicultura que se genere, a nivel nacional e internacional, con la finalidad de garantizar el manejo de la documentación y la transferencia de tecnología.
15. Velar por la debida aplicación de las normas técnicas inherentes a las actividades pesqueras y acuícolas, coordinando su implementación regional y nacional con las instituciones oficiales y privadas involucradas en dicha actividad, de acuerdo con la legislación vigente.
16. Coordinar y supervisar el desarrollo del Sistema Interinstitucional de Recursos Acuáticos.
17. Ejercer las demás funciones y atribuciones que le señalen los reglamentos de la Autoridad y las que le asigne el Administrador.

Artículo 69. El artículo 53 de la Ley 44 de 2006 queda así:

Artículo 53. Se consideran infracciones a la presente Ley las siguientes:

1. Incumplir lo establecido en las normas previstas en la presente Ley y sus reglamentos.
2. No dar aviso del inicio de funcionamiento de las fincas de producción y plantas de procesamiento.
3. No permitir la presencia de un inspector de la Autoridad en una embarcación pesquera, finca o planta procesadora, cuando así lo hayan determinado las normas previstas en las leyes y los reglamentos.
4. No contar con los permisos, las licencias, las concesiones, las autorizaciones y las certificaciones, relativos a la pesca y la acuicultura.
5. Falsificar o alterar las licencias, las concesiones, las autorizaciones, las certificaciones y los permisos relativos a la pesca y la acuicultura, y demás documentos oficiales.
6. Obstaculizar o perjudicar la ejecución de órdenes dadas o de medidas tomadas por los funcionarios públicos autorizados o acreditados, en el cumplimiento de las disposiciones establecidas en esta Ley y sus reglamentos.
7. Omitir o dificultar la entrega de información requerida por la Autoridad.

Artículo 70. El artículo 55 de la Ley 44 de 2006 queda así:

Artículo 55. La Autoridad podrá suspender temporalmente o revocar permisos, licencias, concesiones, autorizaciones y/o certificaciones, relativos a la pesca y la acuicultura, sin perjuicio de la imposición de las multas establecidas en el artículo anterior, a quienes:

1. Contravengan lo dispuesto en las normas nacionales e internacionales relativas a la pesca y la acuicultura.
2. Incurran en alguna de las infracciones señaladas en el artículo 53 de esta Ley.

Capítulo III **Otras Reformas**

Artículo 71. El artículo 68 de la Ley 1 de 1994 queda así:

Artículo 68. Para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley, el Ministerio de Ambiente dispondrá de un Fondo de Protección y Desarrollo Forestal, en adelante FONDEFOR, constituido por:

1. Los fondos que se obtengan en concepto de permisos, derechos de inspección, tasas por servicios técnicos, guías de transporte forestal y el impuesto de procesamiento.
2. Los ingresos provenientes de multas, decomisos e indemnizaciones por infracciones a esta Ley y sus reglamentos.
3. Los ingresos por concepto de venta de semillas, plantas, madera, y otros productos y subproductos forestales.
4. Cualquier contribución, legado o donación que se haga al Ministerio de Ambiente con este propósito.

Artículo 72. El artículo 10 de la Ley 24 de 1995 queda así:

Artículo 10. Se crea el Fondo de Áreas Protegidas y Vida Silvestre para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley, el cual estará compuesto por:

1. Dineros recaudados en concepto de permisos para el ejercicio de la caza, la pesca, la recolección y la extracción de la vida silvestre nacional.
2. Legados, herencias o donaciones realizadas por personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas o privadas, al Ministerio de Ambiente con este propósito.
3. Ingresos provenientes de sanciones, decomisos o indemnizaciones por infracción a las normas jurídicas referentes a áreas protegidas, biodiversidad, vida silvestre, bioseguridad o acceso a recursos genéticos o biológicos.
4. Fondos obtenidos en concepto de permisos, derechos de inspección, tasas de servicios técnicos, guía de transporte y venta de bienes provenientes o derivados de la vida silvestre.
5. Fondos recaudados por las concesiones y manejo compartido o por permisos otorgados para actividades permitidas en las áreas protegidas.

6. Cualquier otro fondo obtenido en concepto de permisos u otros, que en forma lícita se logren para el beneficio del cumplimiento de las finalidades de las áreas protegidas.
7. Dineros recaudados en concepto de permisos científicos.
8. Recursos provenientes de los Contratos de Beneficios como resultado del uso y aprovechamiento del recurso genético y/o biológico, o de sus productos y procesos derivados; de la comercialización de los resultados de investigación (comercial e industrial y no comercial) y de bioprospección, como consecuencia del otorgamiento del permiso o de una autorización de acceso; pagos iniciales, por etapas, regalías, licencias de uso y otras fuentes de ingresos derivados del uso de los recursos o material genético y/o biológico.
9. Ingresos recaudados en concepto de derechos de visita a las áreas protegidas.
10. Indemnizaciones ecológicas que se paguen por proyectos realizados dentro de las áreas protegidas o en sus zonas de amortiguamiento.
11. Fondos obtenidos por concepto de tasas por servicios, actividades de autogestión o por cualquier otro título que en forma lícita se logre recaudar para el cumplimiento de las finalidades de las áreas protegidas.

Artículo 73. El artículo 7 de la Ley 44 de 2002 queda así:

Artículo 7. Para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley, el Ministerio de Ambiente dispondrá de un Fondo de Cuencas Hidrográficas, constituido por:

1. Donaciones y/o aportaciones de organismos nacionales o internacionales con este propósito.
2. Fondos obtenidos en concepto de multas por incumplimiento del Decreto Ley 35 de 1966 y la presente Ley, así como las tasas generadas como resultado del uso y aprovechamiento del recurso.
3. Legados, herencias o donaciones realizadas por personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas o privadas, al Ministerio de Ambiente con este propósito.

Título III **Disposiciones Finales**

Artículo 74. Son complementarias a la presente Ley, las disposiciones siguientes: la Ley 1 de 3 de febrero de 1994, que se establece la legislación forestal de la República de Panamá; la Ley 24 de 7 de junio de 1995, que establece la legislación de vida silvestre en la República de Panamá; la Ley 24 de 23 de noviembre de 1992, que establece incentivos y reglamenta la actividad de reforestación en la República de Panamá; el Decreto Ley 35 de 22 de septiembre de 1966, que reglamenta el uso de las aguas; la Ley 44 de 5 de agosto de 2002, Que establece el Régimen Administrativo Especial para el manejo, protección y conservación de las cuencas hidrográficas de la República de Panamá, y la Ley 44 de 23 de

noviembre de 2006, que crea la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, así como sus normas relacionadas o sus equivalentes en el futuro.

Artículo 75. Son complementarias a la presente Ley, en lo referente al ordenamiento territorial, las disposiciones contenidas en la Ley 21 de 2 de julio de 1997, que aprueba el Plan Regional para el Desarrollo de la Región Interoceánica y el Plan General de Uso, Conservación y Desarrollo del Área del Canal; y la Ley 6 de 1 de febrero de 2006, que reglamenta el ordenamiento territorial para el desarrollo urbano, así como sus normas relacionadas o sus equivalentes en el futuro.

Artículo 76. La Autoridad Nacional del Ambiente ejercerá las funciones del Ministerio de Ambiente hasta que el ministro haya tomado posesión de su cargo.

Artículo 77. Toda referencia a la Autoridad Nacional del Ambiente en leyes, decretos y demás disposiciones normativas, así como en contratos, convenios, acuerdos o circulares anteriores a esta Ley, se entenderá hecha respecto del Ministerio de Ambiente, y los derechos, facultades, obligaciones y funciones de aquella así establecidos se tendrán como derechos, facultades, obligaciones y funciones de este, salvo disposición expresa en contrario de esta Ley.

De igual forma, toda referencia al administrador general y subadministrador general de la Autoridad Nacional del Ambiente en leyes, decretos y demás disposiciones normativas, así como en contratos, convenios, acuerdos o circulares anteriores a esta Ley, se entenderá hecha respecto del ministro y del viceministro de Ambiente, y las facultades, obligaciones y funciones de aquellos se tendrán como derechos, facultades, obligaciones y funciones de estos, salvo disposición expresa en contrario de esta Ley.

Artículo 78. Se reconoce la validez de las resoluciones, contratos y actos administrativos generales y particulares dictados por la Autoridad Nacional del Ambiente a la fecha de entrada en vigencia de esta Ley, en lo que no contradigan su letra y espíritu.

Las personas que, a la entrada en vigencia de esta Ley, hubieran iniciado trámites o solicitudes ante la Autoridad Nacional del Ambiente concluirán dichos trámites o solicitudes sobre la base de las leyes y los reglamentos vigentes antes de entrar en vigencia.

Artículo 79. En toda la normativa jurídica vigente en la República de Panamá relativa al ambiente, donde diga Autoridad Nacional del Ambiente se entenderá Ministerio de Ambiente.

Artículo 80. Se autoriza al Órgano Ejecutivo para que, por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas, se traspasen al Ministerio de Ambiente todos los bienes muebles e inmuebles que actualmente posee la Autoridad Nacional del Ambiente.

El Ministerio de Economía y Finanzas tomará las previsiones para que se incluyan, en el Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal del año 2016, las partidas presupuestarias que requerirá el Ministerio de Ambiente para su funcionamiento. Durante la

vigencia fiscal del año 2015, el Ministerio de Ambiente funcionará con el presupuesto asignado a la Autoridad Nacional del Ambiente.

El Ministerio de Economía y Finanzas tomará las previsiones necesarias para la transición de los fondos especiales ya existentes, a que hacen referencia los numerales 1, 2 y 5 del artículo 4 de la presente Ley, al Ministerio de Ambiente, así como para la implementación de los nuevos fondos especiales creados por los numerales 3 y 4 del mismo artículo.

Artículo 81. Se adscribe al Ministerio de Ambiente todo el personal de la Autoridad Nacional del Ambiente. Este personal tendrá las obligaciones y atribuciones que tiene actualmente y las que les asignen las leyes, los reglamentos o el ministro.

Artículo 82. Las competencias, atribuciones, funciones y referencias relativas al manejo marino-costero y manejo marino-costero integral, presentes en la Ley 44 de 2006, al igual que las funciones y previsiones presupuestarias otorgadas a la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá por la Ley 13 de 2005, pasarán al Ministerio de Ambiente.

El Ministerio de Ambiente y la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá establecerán los parámetros para la transición ordenada del recurso humano, de conformidad con lo que establece la presente Ley y sus reglamentos.

Artículo 83. La Asamblea Nacional, a través del Departamento de Revisión y Corrección de Estilo y de la Secretaría Técnica de Ambiente, junto con el Ministerio de Ambiente, elaborará un texto único de la Ley 41 de 1998, que contenga todas las reformas que se le han efectuado hasta la fecha y las disposiciones de la presente Ley, así como toda modificación previa a su publicación.

Este texto único contendrá numeración corrida, que inicia por el artículo 1, e incluirá los elementos de técnica legislativa y de sistematización temática.

Una vez elaborado el texto único, la Asamblea Nacional ordenará su publicación en la Gaceta Oficial.

Artículo 84. El Órgano Ejecutivo reglamentará la presente Ley a través del Ministerio de Ambiente en las áreas de su competencia y del Ministerio de Desarrollo Agropecuario en las áreas de competencia de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá.

Artículo 85. La presente Ley modifica los artículos 2, 3, 4, 24, 28, 30, 31, 36, 40, 43, 45, 49, 51, 52, 66, 68, 70, 71, 73, 74, 80, 85, 86, 87, 92, 93, 94, 112, 114, 116 y 117, restablece la vigencia de los artículos 63, 96, 98 y 101; adiciona un Capítulo al Título IV, contentivo del artículo 21-A, para que sea el Capítulo I y se corre la numeración de capítulos; un párrafo final al artículo 23, el artículo 66-A; un Capítulo al Título VIII, contentivo del artículo 115-A, para que sea el Capítulo III y se corre la numeración de capítulos; un Título, para que sea el XI y se corre la numeración de títulos, contentivo de los artículos 126-A, 126-B, 126-C, 126-D, 126-E, 126-F y 126-G; un Título, para que sea el XII y se corre la

numeración de títulos, contentivo de los artículos 126-H, 126-I y 126-J, y deroga el Título III y los artículos 128, 129 y 130, todos de la Ley 41 de 1 de julio de 1998.

Modifica los artículos 1, 2, los numerales 1, 2 y 7 del artículo 3, los artículos 4, 6, 15, el numeral 5 del artículo 19, el artículo 21, el numeral 2 del artículo 32 y los artículos 37, 38, 39, 53 y 55 de la Ley 44 de 23 de noviembre de 2006.

Modifica el artículo 68 de la Ley 1 de 3 de febrero de 1994, el artículo 10 de la Ley 24 de 7 de junio de 1995 y el artículo 7 de la Ley 44 de 5 de agosto de 2006.

Artículo 86. Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 25 de 2014 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los doce días del mes de febrero del año dos mil quince.

El Presidente Encargado,

Benicio Robinson G.

La Secretaria General Encargada,

Anelis Bernal C.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL, PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 25 DE MARZO DE 2015.

JUAN CARLOS VARELA R.
Presidente de la República

EYDA VARELA DE CHINCHILLA
Ministra de Economía y Finanzas, encargada